



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

000257

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Sergio García Ramírez
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de contestar la demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.425 de su registro, como así también de responder el escrito presentado por la señora Helena Teresa Afonso Fernández, en representación del señor Juan Francisco Bueno Alves.

I. Antecedentes a la formalización de la demanda en responde.

I.1. La petición N° 11.425 (Juan Francisco Bueno Alves)

Con fecha 24 de agosto de 1994, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia contra el Estado argentino iniciada por la señora Helena Afonso Fernández, en su carácter de apoderada del señor Juan Francisco Bueno Alves. Las alegaciones contenidas en la presentación se refirieron a la detención del señor Bueno Alves el 5 de abril de 1988, a las supuestas torturas que éste habría padecido al día siguiente, a otros aspectos relacionados con el tratamiento dado por la jurisdicción local a las denuncias presentadas por Bueno Alves por las supuestas torturas como así también a las presuntas amenazas que habría recibido con posterioridad. A consecuencia de ello, la parte peticionaria concluyó en que el Estado sería responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fijada la posición de las partes, la Ilustre Comisión decidió declarar admisible la petición a través del informe N° 101/99, adoptado el 21 de septiembre de 1999. En ese marco, la Comisión decidió "...**1. Declarar admisibles las alegaciones contenidas en el presente caso sobre presuntas violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención. 2. Declarar inadmisibles las alegaciones contenidas el presente caso sobre violación del artículo 7 de la Convención y las relativas a supuestas amenazas vertidas contra el peticionario por personal policial; 3. Notificar esta decisión a las partes; 4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión. 5. Ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos**



consagrados en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad"

Finalmente, y suficientemente debatida la cuestión de fondo, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió, con fecha 7 de marzo de 2005 adoptar el informe N° 26/05 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En dicho informe, la Comisión encontró probado que, durante los 15 días que duró su detención, el señor Bueno Alves fue torturado mediante golpes en su estómago y en sus oídos con la mano ahuecada, hechos que no afectaron su oído izquierdo, pero generaron en su oído derecho una perforación de la membrana timpánica de 2 mm. de diámetro sin alteración en el conducto auditivo externo, y una **hipoacusia perceptiva bilateral moderada**.

En ese sentido, la Comisión concluyó en que *"...el Estado es responsable por haber violado los derechos del señor Bueno Alves, a la integridad personal y a la protección t a las garantías judiciales, bajo los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1 (1) de la misma."* En consecuencia, recomendó al Estado argentino *"....Completar, de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Bueno Alves estuvo bajo custodia y durante el proceso judicial a que dio origen, a fin de detallar en un informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones señaladas en el presente informe. 2. En base de la investigación efectiva de los hechos, que tome las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de tortura y denegación de justicia ante los procesos judiciales y administrativos apropiados; 3. Adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Bueno Alves reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas referidas en el informe; 4. Tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación."*

1.2. Las medidas adoptadas tendientes a cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe N° 26/05



Con fecha 6 de julio de 2005, el Estado argentino hizo saber que "...el Gobierno de la República Argentina ofrece a esa Ilustre Comisión la constitución de una mesa de diálogo en la que las partes podrán consensuar, con todos los actores involucrados, las vías más idóneas para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas por esa Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los puntos 1 a 4 de su informe N° 26/05, esto es, la totalidad de las recomendaciones formuladas. A tal fin, el Gobierno de la República Argentina entiende que debería abrirse un espacio de encuentro y de tiempo razonable que permita el desarrollo de las acciones conducentes a dar cumplimiento a lo recomendado en los puntos 1 a 4 de la parte dispositiva del Informe N° 26/05. este criterio de razonabilidad no podría satisfacerse en el exiguo tiempo que media entre este escrito y el vencimiento de los tres meses a los que refiere el artículo 51 de la Convención Americana."

Atento a ello, y teniendo en mira el logro de una solución del caso fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención y a los fines de respetar la integralidad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Estado solicitó la concesión de una prórroga de siete meses a efectos de contar con un plazo adicional para cumplir con las citadas recomendaciones.

En ese sentido, desde la tradicional política de cooperación del Estado argentino con los órganos del sistema como así también de la buena fe puesta de manifiesto en la especie, el Gobierno manifestó que, de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención, renunciando expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo.

Por su parte, la CIDH concedió, con fecha 14 de julio de 2005, una prórroga de tres meses a efectos de que el Estado cuente con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas en el informe 26/05.

A partir de dicha concesión, se realizó, con fecha 10 de agosto de 2005, una reunión de trabajo con la parte peticionaria en el ámbito de esta Cancillería, con el objeto de evaluar conjuntamente las medidas a adoptar a efectos de dar acabado cumplimiento al informe N° 26/05. Participaron de la misma la señora Helena Afonso Fernández, apoderada del señor Bueno Alves, funcionarios de esta Cancillería, de la Procuración General de la Nación, y de la Secretaría de Derechos humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



En tal ocasión, la parte peticionaria solicitó expresamente priorizar el tratamiento del punto 3 de las recomendaciones, esto es, la reparación pecuniaria. Respecto de los puntos 1 y 2, la señora Afonso reconoció los avances producidos por la Procuración General de la Nación, en un escrito remitido a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya copia se adjunta en anexo. Sin embargo, la descripción de los ítems a indemnizar carecía de toda cuantificación¹, limitándose a esbozar el contenido de cada uno de ellos, mas sin identificar específicamente el monto pretendido por cada rubro. Sin embargo, la peticionaria solicitó "*...de manera formal la intervención de la Comisión con el fin de obtener del Estado, la aceptación del tratamiento en primer término del punto 3, correspondiente a las recomendaciones ya realizadas*" (subrayado en el original).

A partir de allí, el Estado solicitó a la señora apoderada, en reiteradas ocasiones, la especificación concreta de la suma pretendida por cada rubro especificado en la presentación, a efectos de permitir su evaluación a la luz de los estándares internacionales aplicables.²

Tomando en cuenta la reticencia de la peticionaria a pronunciarse sobre el particular, el estado solicitó información a la CIDH acerca de los estándares internacionales aplicables en el caso a efectos de facilitar la determinación de los montos requeridos por parte de la señora Afonso Fernández. Atento a ello, la Comisión remitió, mediante nota de fecha 1 de noviembre de 2005, copia del caso "Gutiérrez Soler vs Colombia" resuelto por esa Honorable Corte, con el fin de agilizar la búsqueda de criterios aplicables al caso Bueno Alves.

Un día después de recibida dicha documental, la misma fue remitida a conocimiento de la señora Afonso mediante nota REDHU N° 284/05³. Ratificando la convicción del Estado en llegar a un acuerdo sobre el tema, cuyo tratamiento prioritario, se reitera, fue solicitado expresamente por esta, se solicitó, una vez mas, información concreta sobre sus pretensiones en la materia. Tomando en cuenta las demoras en una definición sobre este tema, el Estado solicitó una nueva prórroga a la Comisión, la que fue concedida con fecha 4 de noviembre de 2005.

Ante el silencio de la parte, con fecha 2 de diciembre de 2005⁴, el Estado reiteró a la señora Afonso que especifique sus pretensiones reparatorias. Finalmente, con fecha 16

¹Se acompaña copia en anexo documental I

²Cfr. notas de fechas 7/9/05, 24/10/05,

³Se acompaña en anexo documental II

⁴Se acompaña en anexo documental III



de diciembre de 2005, la señora Afonso Fernández presenta un escrito, cuya copia se acompaña en anexo documental, en cuyo marco fija su pretensión en la suma de u\$s 12.989.422 "en carácter de reparación a la víctima" y u\$s 2.597.884 en concepto de "gastos y honorarios a la apoderada Sra. Helena Teresa Afonso Fernández" Como plexo probatorio, acompañó un catálogo de una marmolería, una planilla de proyección de "lucro cesante y remuneración no percibida" sin firma de profesional alguno ni explicación del origen de tales cálculos, dudosos certificados médicos y demás documentos sin valor probatorio cierto que pudiera ser idónea para justificar los ingresos que alega gozaba Bueno Alves al momento de los hechos, todo ello en copias.

En ese sentido, y habida cuenta de la necesidad de agotar todos los esfuerzos posibles a efectos de lograr un acercamiento con la apoderada del citado señor Bueno Alves, el Estado puso en su conocimiento la posición del Gobierno en tanto considera que el monto reparatorio requerido no encuentra respaldo en los estándares internacionales aplicables al caso en especie. Asimismo, se destacó la conclusión a la que al respecto arribó la Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos Humanos, quien recalcó que la indemnización pretendida "...excede sideralmente los estándares internacionales pacíficamente reconocidos"⁵. Sin perjuicio de ello, el Estado nacional reiteró su plena voluntad de cumplir acabadamente las recomendaciones de la Ilustre Comisión, a cuyo efecto requirió de la parte peticionaria que evalúe la posibilidad de ajustar sus exigencias a los citados estándares.

Sin embargo, dicha exhortación ha tenido como toda respuesta formal una comunicación por escrito en cuyo marco la apoderada Afonso Fernández alega acerca del supuesto ajuste de su pretensión a los daños presuntamente causados a su representado. En ese marco, Afonso Fernández considera que se la estaría "extorsionando", comparando la posición del Gobierno Nacional con las "torturas y amenazas" a las que dice fue sometido Bueno Alves por "otros agentes del Estado".

Notará ese Alto Tribunal que el escenario expuesto permite concluir en la imposibilidad absoluta de arribar a un acuerdo razonable con la parte peticionaria, quien no pareció reparar en que el monto pretendido resulta escandaloso en orden a los estándares internacionales citados, y por demás, carente de toda prueba suficiente.

Asimismo, aún en la mejor hipótesis para la parte peticionaria, dicha pretensión - que resulta treinta y ocho veces superior al monto total reconocido por la Corte en el caso "Gutiérrez Soler"⁶ (pauta reparatoria sugerida por la propia CIDH) - resulta, a juicio del

⁵Se acompaña dictámen en anexo documental IV

⁶Nótese que, a juicio del Estado, el caso Gutierrez Soler es claramente mas grave que el caso Bueno Alves, tomando en cuenta los padecimientos que sufrió Gutierrez Soler y su familia, su exilio forzado, las



Estado, inaceptable e incompatible con los precedentes verificables en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Atento a ello, cabe concluir en que un acuerdo amistoso con la parte peticionaria sobre la base de pautas razonables a la luz de los estándares internacionales aplicables en la especie ha resultado inviable.

I.3. La solicitud de asistencia a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aceptación expresa de las conclusiones del Informe N° 26/05 y la solicitud del Estado argentino de remitir el caso a conocimiento de la Honorable Corte

Como se señaló en el punto anterior, las desmesuradas pretensiones indemnizatorias de la parte peticionaria han constituido un obstáculo insalvable para lograr un acuerdo amistoso. Sin embargo, la cooperación con órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos constituye una política de Estado, y desde tal perspectiva, el Gobierno argentino aceptó, mediante nota REDHU N° 41/06, de fecha 18 de febrero de 2006, las conclusiones del informe N° 26/05, ratificando su voluntad de cumplir con las recomendaciones que de éste surgen. Desde tal perspectiva, solicitó a la CIDH *"...iniciar una gestión de buenos oficios con la parte peticionaria a efectos de buscar un acuerdo amigable que respete los estándares internacionales antes invocados"*

En ese sentido, el Estado manifestó que *"En su defecto, el Gobierno somete a la evaluación de esa Ilustre Comisión la posibilidad de que, en mérito a la buena fe que el Estado argentino ha demostrado en todo momento en torno a su vocación de cumplimiento de las recomendaciones del informe, el Gobierno y la Comisión, en presentación conjunta, soliciten a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones a que en derecho hubiera a lugar. Dicha propuesta se sustenta no sólo desde el enfoque puramente jurídico que, conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la legitimidad activa tanto del Estado como de la Comisión para someter un caso a la Corte y, con ello, aún cuando no hubiera precedentes al respecto, la posibilidad cierta de una presentación conjunta Estado – Comisión, sino en el entendimiento de que el Estado desea enfatizar su plena convicción en cuanto entiende justo el derecho del peticionario a ser reparado, siempre y cuando ésta sea conforme a estándares internacionales, convicción que entiende debería materializarse mediante una presentación*

medidas provisionales que a su respecto debió tomar esa Honorable Corte, como así también los efectos que dicha situación generó en su grupo familiar.



del propio Estado ante la Corte, conjuntamente con la Comisión, de manera tal de recalcar claramente el compromiso del Gobierno argentino con la efectiva promoción y protección de los derechos humanos y su irrestricto compromiso de cooperación con los órganos del sistema.”

No obstante la expresa solicitud a la Ilustre Comisión de intentar una gestión de buenos oficios con la parte peticionaria, el Estado no ha recibido una respuesta formal al respecto. En ese sentido, la Ilustre Comisión se limitó a informar al Estado, mediante nota de fecha 13 de abril de 2006, que “...el 31 de marzo de 2006, la CIDH interpuso una demanda en el caso N° 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, contra el Ilustrado Estado de Argentina, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos”. El Estado lamenta que no se haya proporcionado información sobre las razones por las cuales se descartó, eventualmente, la posibilidad de llevar a cabo la gestión de buenos oficios solicitada con carácter previo a remitir el caso ante ese Alto Tribunal, evitando de tal modo un desgaste jurisdiccional innecesario, atento la aceptación de las conclusiones del informe exteriorizada oportunamente por el Gobierno argentino. El Estado lamenta asimismo que no se tomara en cuenta tampoco la posibilidad de formalizar una presentación conjunta ante la Honorable Corte a efectos de que ésta fije las reparaciones debidas al señor Bueno Alves. Sin perjuicio de que el Estado es también consciente que dicha posibilidad no está expresamente prevista por los reglamentos aplicables, parece claro que dicho escenario no se encuentra vedado de ningún modo y, eventualmente, hubiera constituido un aporte valioso al desarrollo del sistema.

II. La demanda interpuesta por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como se señaló precedentemente, la CIDH interpuso con fecha 31 de marzo de 2006, una demanda contra el estado argentino en cuyo marco se solicita que “...con base en la aceptación de las conclusiones del informe N° 26/05 que efectuó el Estado argentino ante la Comisión, declare que su allanamiento a las conclusiones de dicho informe despliega plenos efectos jurídicos, y que con base en este allanamiento, concluya y declare que el Estado argentino: a) es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de la protección y las garantías judiciales previstas en los artículos 25 y 8 de esta, y por el incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho tratado...; b) debe adoptar las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar a los responsables de estas violaciones; c) debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Juan Francisco Bueno Alves en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1 (1) de la Convención Americana; d) Debe adoptar las



medidas necesarias para que los familiares de Juan Francisco Bueno Alves reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas; e) Debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de su apoderada; y f) Debe adoptar medidas de no repetición."

Sobre el particular, el Estado argentino ratifica ante esta Honorable Corte Interamericana que acepta las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 adoptado por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, como así también las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Sin perjuicio de ello, el Estado formulará las observaciones correspondientes a los rubros respecto de los cuales se solicita una reparación, como así también en relación a las personas que son postuladas como posibles beneficiarios de las mismas, en el marco de las observaciones relativas al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la apoderada del señor Bueno Alves.

Sin embargo, el Estado objeta, por no constarle, la autenticidad de la prueba aportada por la Ilustre Comisión en los anexos 7.1.A, 7.1.B, 7.1.C, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7 y 7.8, y la contenida en la Carpeta 1.4. Ello debe complementarse con la impugnación de prueba presentada por la parte peticionaria en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas a que el Estado se referirá en el punto siguiente.

III. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante del señor Juan Francisco Bueno Alves

III. 1. Consideraciones preliminares

En ejercicio del derecho que contempla el artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la señora representante del señor Bueno Alves ha formalizado la presentación de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Sin perjuicio de la aceptación de las conclusiones del informe N° 26/05, el Estado rechaza categóricamente la atribución de responsabilidad en el escrito en responde por la supuesta violación del derecho a la libertad personal consagrado por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Estado rechaza en igual sentido que se hubiera vulnerado en perjuicio del señor Bueno Alves, los derechos



reconocidos en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo atinente a la reivindicación de la parte peticionaria respecto de la supuesta violación del artículo 7 de la Convención, el señor Bueno Alves alega que se vio sometido al arbitrario desempeño del juez interviniente, ocasionándole un daño directo en cuanto fue impedido de desplazarse discrecionalmente, habiendo sido detenido en forma indebida por integrantes de la Policía Federal Argentina y privándosele ilegítimamente de su libertad.

Corresponde nuevamente advertir que la Comisión en su informe de Admisibilidad N° 101/99 declaró inadmisibles los alegados planteos relativos a la violación del artículo 7 de la Convención así como también respecto a las supuestas amenazas vertidas contra el peticionario por personal policial.

Para adoptar esa decisión la Comisión ha sostenido en los párrafos 56, 57 y 58 del referido informe que *"...Nada de lo aportado por el peticionario permite (...) concluir que tales alegaciones comportan una vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Convención sobre derecho a la libertad personal. El peticionario fue detenido por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes de Argentina (...) Tampoco se colige de lo sostenido por el peticionario que el juez del proceso N° 24.519, que decretó su detención, actuó de modo ilegal o manifiestamente abusivo, excediendo los límites de discreción razonable en el ejercicio de su magistratura."*

Habida cuenta de ello, la Comisión concluye diciendo que *"... las alegaciones del peticionario sobre su supuesta detención ilegal, aún si se confirman, no caracterizan una violación de la Convención, y en particular de su artículo 7, conforme lo requieren los artículos 47 (b) de la misma y el artículo 41 (b) del Reglamento de la Comisión. Por el contrario a criterio de la Comisión, tales alegaciones resultan manifiestamente infundadas, a tenor de lo dispuesto, en el artículo 47 (c) del Reglamento de la Comisión."*

En mérito a ello, y atento lo sostenido por la Comisión sobre este punto, queda claro entonces, que el requerimiento solicitado por el peticionario resulta a todas luces improcedente y por lo tanto inadmisibles.

Sin perjuicio de los contundentes argumentos expresados por la Comisión sobre el tema en cuestión, cabe recordar lo manifestado por la Honorable Corte en el caso *"Paniagua Morales y otros"* respecto del referido artículo 7° en cuanto expresó que: *"... nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*. Asimismo, ese Alto Tribunal señaló que *"...el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de*



una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales”.

Parece claro que quien es privado de su libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. El control inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia, mientras no se establezca su responsabilidad.

Tal como fuera reconocido por la propia Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el presente caso se han cumplimentado todos los requisitos básicos de la detención sin vulnerar en ningún sentido el derecho a la libertad personal del peticionario. En ese sentido, cabe reiterarse que el señor Bueno Alves fue detenido por orden de un juez natural, independiente e imparcial, de conformidad con el principio de legalidad y con arreglo a la legislación vigente. En la especie, ha quedado comprobado que, el peticionario fue debidamente informado de las razones que motivaron su detención, fue llevado sin demora alguna ante un juez y fue indagado ante la presencia de su propio abogado defensor.

Tal como el propio peticionario relata, el hecho que hubiera una denuncia por el presentada contra la señora Norma Lage respecto de los hechos relacionados con la compraventa de un inmueble ningún efecto proyecta en relación con la legalidad de la detención ordenada por el juez Grieben, toda vez que ésta se funda en una denuncia contra Bueno Alves formulada por la citada Lage que recayó en un magistrado diferente al que instruía la denuncia presentada por el peticionario. En ese sentido, le eventual conexidad entre ambas causas no puede suponer, como vehementemente sostiene el peticionario, que la detención dispuesta por el Juez Grieben haya sido ilegal, mucho menos que dicha circunstancia pudiera, eventualmente, generar responsabilidad internacional.

En ese sentido, nótese que dicho escenario podría suponer, en la mejor hipótesis para el peticionario, un conflicto de competencia que, de no ser resuelto por los propios magistrados, como aconteció en la especie, podría haber sido objeto de resolución por la Cámara de Apelaciones con competencia en la materia. Nótese asimismo que es el propio juez Grieben quien muy pocos días después de la detención dispone la libertad de Bueno Alves y la remisión de la causa al Juez Cardinali. La circunstancia de que durante la detención de Bueno Alves se hubiera producido la alegada tortura no permite concluir, en modo alguno, que también se hubiera podido configurar una violación al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En ese sentido, y de conformidad con lo sostenido por la Comisión, resultan inadmisibles las alegaciones contenidas en el presente caso sobre la violación del artículo 7 de la Convención y las relativas a las supuestas amenazas vertidas contra el peticionario por personal policial, por lo que el Estado considera respetuosamente que deben ser rechazadas por esa Honorable Corte Interamericana.

Asimismo, y respecto a la alegada violación de los artículos 11 y 24 de la Convención, basta con señalar que tales alegatos resultan palmariamente extemporáneos, toda vez que, tal como consta en el informe N° 101/99 adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Francisco Bueno Alves se limitó a denunciar la presunta violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la integridad personal (artículo 5); a la libertad personal (artículo 7); y, a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25, respectivamente). Se trata en consecuencia, de un agravio nuevo y extemporáneo, que resulta insusceptible de ser tratado por la Honorable Corte atento a que, al no haber sido considerado por la Comisión durante el procedimiento ante ésta, no se cumple a su respecto la condición necesaria para que el tema sea abordado por esa Honorable Corte, en tanto no puede predicarse a su respecto el agotamiento del procedimiento previsto por los artículos 48 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A todo evento, el Estado reserva su derecho de alegar al respecto en futuras oportunidades.

Finalmente, y por imperio procesal, el Estado considera oportuno objetar toda la prueba acompañada por la parte peticionaria. En particular, el objeta la siguiente prueba acompañada al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas:

- a) *Anexo VII A 1, por no constarle la autenticidad de tales documentos;*
- b) *Anexo VII C 1, por no constarle la autenticidad de tales documentos y por ser un mero resumen de la historia clínica del señor Bueno Alves, por no constarle la habilitación profesional de quien lo suscribe, y por ser su contenido insuficiente para su debida evaluación;*
- c) *Anexo VII C 2, por no constarle la autenticidad de tal documento;*
- d) *Anexo VII H, por no constarle la autenticidad de tales documentos, ni la metodología de cálculo aplicada, ni su pertinencia con el caso;*
- e) *Anexo VII F, por no constarle la autenticidad ni la pertinencia de tales supuestos gastos médicos y farmacológicos.*
- e) *Anexo VIII, por no constarle la autenticidad de tales documentos, ni la calidad alegada por los deponentes, ni su participación laboral en las empresas allí citadas, ni su vínculo ni conocimiento del señor Bueno Alves; tambien se objeta el catálogo allí agregado*



de la supuesta empresa "Memfis", por no constarle su autenticidad, ni su pertinencia con el caso, ni su vínculo con la presunta actividad del señor Bueno Alves;

III.2. Las medidas de reparación solicitadas

El señor Bueno Alves realizó varias presentaciones relativas a su pedido de reparación. Entre ellas existen notables diferencias vinculadas al alcance de los rubros reclamados y a los beneficiarios de las reparaciones. Nótese por ejemplo la diferencia que existe entre la suma total reclamada por peticionario en su presentación del 16 de diciembre de 2005⁷ que ascendía a U\$S 15.587.306,52 y la presentada el 20 de julio de este año ante esa Honorable Corte, en cuyo marco pretende ser resarcido en un monto que rondaría los U\$S 32.381.479,2.

Más allá de considerar que la suma requerida conforme el escrito de fecha 16 de diciembre de 2006 ya resultaba ser exorbitante, no se encuentran razones para que a sólo cinco meses después de formalizada dicha presentación aumente a más del doble la suma que reclama en concepto de indemnización pecuniaria. La parte peticionante no expuso un solo hecho, circunstancia o dato que hubiese provocado una sustancial modificación del monto ahora pretendido en esta instancia.

Esta actitud de la parte peticionaria, es uno de los datos –aunque no el único- que demuestra el estado de sorpresa y de incertidumbre en que se encuentra la República Argentina. Sorpresa, porque la parte peticionaria no ha utilizado ninguno de los parámetros de racionalidad, de prudencia y de mesura que ha tenido a su alcance para formular una pretensión compensatoria que sea jurídicamente viable y moralmente justa, según los estándares nacionales e internacionales aplicables. Incertidumbre, porque la parte peticionaria ha mutado sistemáticamente en su pretensión de obtener un resarcimiento de orden pecuniario como no pecuniario, sea en su alcance sea en cuanto a los sujetos beneficiarios de las reparaciones.

Adviértase que la Corte IDH ha sostenido que las reparaciones "*...consisten en las medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente*" (destacado agregado).

Teniendo en cuenta dicho marco de referencia es que se analizarán los planteos esgrimidos por el peticionario en orden a establecer su pretensión resarcitoria.

⁷Se acompaña en anexo V



III.2.A. Beneficiarios de la reparación

Tal como fuera adelantado, lo reclamado por el peticionario no guarda coherencia entre sus sucesivas presentaciones, tanto en los montos de las reparaciones reclamadas, tanto con los rubros solicitados, ni tampoco con las personas que, según su opinión, se encuentran alcanzadas por el derecho a indemnización.

En efecto, en la presentación del 9 de febrero del corriente año, que fue tomada como base por la CIDH cuando elevó la demanda a la Corte IDH, el peticionario remitió la siguiente lista de sus familiares que asciende a nada menos que a 16 personas que el Estado argentino debería reparar, los que a continuación se detallan:

- a) *Inés María del Carmen (esposa).*
- b) *Juan Francisco Bueno (hijo).*
- c) *Patricia Micaela Mereles (nuera).*
- d) *Carolina Elizabeth (nieta).*
- e) *Cristián Rodrigo (nieto).*
- f) *Marco Gabriel (nieto).*
- g) *Juan Manuel (nieto).*
- h) *Mariana Gisele (nieta).*
- i) *Verónica Inés Bueno (hija).*
- j) *Sergio Oscar Roldán (yerno).*
- k) *Francisco Ernesto (nieto).*
- l) *Daniela Inés (nieta).*
- m) *Manuel Bueno Alves (hermano).*
- n) *Delcio Ventura Bueno Alves (hermano, fallecido el 1/4/97).*
- o) *Tomasa Alves de Lima (madre, fallecida el 28/1/01).*
- p) *Ivonne Miriam Bueno (hija).*

Sin embargo, cabe poner de resalto que el peticionario en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de fecha 20 de julio de 2006⁸, indica que la situación vivida por la víctima y sus consecuencias de sufrimiento personal son extensivas a sus hijos, amén de señalar que tanto su hermano Delcio Ventura como su madre Tomasa Alves de Bueno, padecieron la desgracia de la víctima sufriendo un grave quebrantamiento de la salud que

⁸Cfr. Escrito del peticionario de fecha 20 de julio de 2006, acápite V. Reparaciones y Costas, Punto G. Daño Moral, párrafo 157, 158, 159 y 160



luego desencadenó en la muerte de ambos. El Estado observa que tanto la Ilustre Comisión como el peticionario se limitan a enumerar quienes conforman o conformaron su grupo familiar mas sin establecer ni justificar de que manera la situación padecida por Bueno Alves afectó su vida. Nótese que ni siquiera se aportó como prueba las partidas de defunción de su hermano y de su madre, ni elemento alguno que permitiera afirmar, como insiste Bueno Alves, que hubiera habido un nexo causal entre la muerte de tales personas y los hechos por éste padecidos

Cabe advertir, tal como lo ha señalado reiteradamente ese Alto Tribunal, que *"la indemnización tiene carácter compensatorio, y por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos"*.

Asimismo, esa Honorable Corte ha indicado que el derecho a indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte de familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.

Por otra parte, la Corte ha considerado que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, que cumplan con los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal. De este deslinde, cabe advertir que para determinar quienes son los beneficiarios de las reparaciones, esa Honorable Corte toma en cuenta diversos requisitos a saber:

- a) *si se ha demostrado en forma fehaciente que los familiares convivían con la víctima,*
- b) *si la víctima los ayudaba económicamente;*
- c) *si contribuía de algún otro modo a su manutención;*
- d) *si mantenía una relación afectiva con ellos; y*
- e) *si la visitaban asiduamente.*

Dichos extremos analizados por la Corte en cada uno de los casos, demuestra la necesidad acreditar con pruebas fehacientes la existencia de una relación afectiva con la víctima que vaya más allá del simple vínculo de sangre, y el correspondiente perjuicio o daño grave sufrido a raíz de la de la violación de los derechos fundamentales de la misma.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, esa Honorable Corte ha sostenido que para la determinación de los beneficiarios de la reparación, en un caso de desaparición forzada de personas, situación muy distinta al "sub examine" deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:



- a) *la proximidad del vínculo familiar;*
- b) *las constancias particulares de la relación con la víctima,*
- c) *el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición; y*
- d) *la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.*

En el presente caso el peticionario remitió a la Comisión una cuantiosa lista de familiares, que realmente sorprende, ya que en nada se condice con las personas que estuvieron directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión, y menos aún ha demostrado en forma fehaciente los requisitos enunciados "ut supra" que los hagan acreedores de alguna indemnización.

En efecto, el peticionario incluye dentro de su lista de familiares beneficiarios, a su nuera, a su yerno, y a sus siete nietos, los cuales al momento de ocurridos los hechos de la violación en cuestión ni siquiera habían nacido, y con relación a los primeros no surgen tampoco constancia del vínculo con los hijos de la víctima, al momento de ocurrido los hechos, como así también a sus hermanos sin aportar ninguna prueba fehaciente que acredite el grado en que los mismos padecieron y se involucraron en la situación atravesada por la víctima.

Asimismo, como se señaló precedentemente, el peticionario cita como beneficiarios al señor Delcio Ventura Bueno Alves (hermano, fallecido el 1/4/97) y a su madre Tomasa Alves De Lima (fallecida el 28/1/01), los cuales conforme relata el mismo, sufrieron un grave quebrantamiento en su salud desencadenando la muerte de ambos, padeciendo el llamado "STRESS POS DELEGACION"(sic), sin explicar siquiera mínimamente los extremos de tan particular síndrome. Tampoco aporta ninguna prueba fehaciente de la cual se pueda inferir que el deceso de ambos es atribuible a la grave situación de la que fue víctima el señor Bueno Alves.

A fin de fundamentar la conclusión arribada en el presente caso y la opinión de esta parte sobre el tema se señala que en el caso "*Gutierrez Soler vs. Colombia*", a la que la propia Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugirió como parámetro a tener en cuenta para a los efectos de determinar la cuantía de las reparaciones debidas, la Honorable Corte consideró, entre otros beneficiarios, a la madre, padre, sobrinas y cuñados y fijó compensaciones por concepto de daño inmaterial en atención a que éstos:

- a) *habían sufrido amenazas y atentados con bombas en su casa;*
- b) *tuvieron que abandonar su país y fueron perseguidos;*
- c) *atentaron contra la seguridad de ellos;*



d) el hijo de la víctima tuvo que dejar de convivir con su padre pasando largos años sin verse y afectando el vínculo parental,

e) otro hermano sufrió amenazas, detenciones, allanamientos y atentados contra su vida e integridad personal.

Dichas circunstancias demostraron la grave alteración en las condiciones de existencia de los beneficiarios tanto en las relaciones familiares y sociales como así también en sus posibilidades de desarrollar los propios proyectos de vida de cada uno de ellos.

En atención a ello y teniendo en cuenta la falta de acreditación de los requisitos señalados por la Corte para la determinación de los beneficiarios de las reparaciones y el escaso relato aportado por la víctima, no se ha demostrado en la especie que los familiares en cuestión hayan padecido una grave alteración en sus condiciones de existencia, en sus relaciones familiares y sociales como así tampoco en sus posibilidades de desarrollar sus propios proyectos de vida, por lo que se objeta la extensión de la reparación por daño moral a ninguno de ellos.

III.2.B. Las reparaciones pretendidas en la presentación del 20 de julio de 2006

En su escrito del 20 de julio de 2006, el reclamante identificó las medidas de orden no pecuniario y pecuniario sobre las cuales requiere que el Estado argentino se haga cargo, según el detalle que a continuación se expondrá:

a) La continuación de la investigación interna de todas y cada una de las acciones judiciales y administrativas intentadas por la víctima, hasta obtener por las vías del debido proceso, la persecución, detención, y condena de los culpables de la totalidad de los delitos denunciados.

b) Responda por la estafa de la propiedad adquirida perpetrada en inicio, ya que el peticionante jamás recuperó su capital ni le fue entregada la propiedad en la cual invirtió su dinero, así como el Juez Cardinale no investigó la denuncia primigenia realizada por la Víctima en ocasión de haber sido estafado.

c) Responda por la detención indebida seguida por tormentos.

d) Responda por la detención ilegal de la libertad calificada de delito cometidos por un juez.

e) Responda por la desaparición de la prueba documental de la caja fuerte del tribunal y por la desaparición de la historia clínica del penal N° 2.

f) Prosecución de la investigación por los indebidos ascensos de jerarquía de los policías involucrados, otorgados ignorando el impedimento de situación procesal.



g) Investigación con identificación de responsables por el otorgamiento de las excarcelaciones otorgadas a pesar del procesamiento con prisión preventiva ordenada a los policías indagados por tormentos.

h) Encausar y condenar por incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento a los jueces que debieron investigar las causas judiciales, así como aquellos que tenían la responsabilidad de investigar las irregularidades producidas en la tramitación de los procesos.

i) Reconocimiento público de responsabilidad de todos los funcionarios del Estado por ante quienes se realizaron presentaciones con pedidos de justicia responsables por incumplimiento de los deberes de funcionario y violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención.

j) Sean calificados los delitos de tormento perpetrados en perjuicio de la víctima y considerando los 18 años de negación de justicia, como delito de lesa humanidad. En este punto expreso que "Son agravantes, la imposibilidad de retomar a su país o de dirigirse a cualquier otro, debido al cúmulo de procesos que debió iniciar en el intento de obtener justicia lo que ha significado, para la Víctima y sus familiares, el equivalente a una condena de cumplimiento efectivo".

A su vez, en el apartado correspondiente al petitorio, requirió que se ordenase al Estado argentino, garantizar la vida, integridad y seguridad del Señor Juan Francisco Buenos Alves y de todos los familiares durante su estadía dentro del territorio del estado, mientras se desarrolla la presente demanda y hasta el retorno a su país de origen, la República Oriental del Uruguay, y ordenar al Estado Argentino, al momento de que sea decidido por la Víctima el mencionado retorno, proceder al traslado de su yerno, Sergio Oscar Roldán, quien presta funciones en Casa Central del Banco nación Argentina, hacia la Sucursal de la Ciudad de Montevideo (Uruguay) respetando igual categoría al momento del traslado solicitado

Por último, requirió la reparación de los daños materiales inmateriales, así como los gastos administrativos en los que incurrió tanto el Sr. Buenos Alves como su apoderada.

Sólo resta aclarar que las pretensiones determinadas en los puntos b), c) y d), serán tratadas en la parte correspondiente a las medidas de reparación pecuniaria, dado que sobre dichos rubros el causante ha requerido una compensación a través del reconocimiento de un monto dinerario.

III.2.C.Las medidas de reparación no pecuniarias



III.2.C.1. Consideraciones previas

Corresponde advertir que el Estado argentino únicamente podrá comprometerse a la consecución de aquellas medidas de carácter no pecuniario que guarden una relación directa con la violación de los derechos a la integridad personal, de garantías judiciales y una protección judicial -en conexión con el deber del Estado de respetar los derechos y libertades-, que según el Informe N° 26/05 sobre el fondo del caso habrían implicado que la República Argentina incurriera en responsabilidad internacional. De allí que las acciones de carácter no pecuniario vinculadas con que el Estado admita que el Sr. Bueno Alves fue supuestamente estafado por la operación inmobiliaria así como que responda por la detención indebida y por la privación ilegítima de la libertad del causante no fueron hechos que generaron responsabilidad internacional del Estado y, por lo tanto, no pueden ser admitidas como parte de reparación debida por el Estado Nacional al causante.

Teniendo en cuenta este marco de referencia, cabe señalarse que una gran parte de las medidas requeridas por el peticionario, no corresponden que sean objeto de compromisos estatales, tanto por la forma en que han sido solicitadas – que presuponen un prejuzgamiento de las circunstancias que rodearon al caso – como por su contenido en concreto.

Teniendo en cuenta que, como se manifestara *ut supra*, el Estado ha aceptado las recomendaciones emitidas por la CIDH y se ha comprometido a realizar sus mejores esfuerzos en concluir las investigaciones en la forma más rápida posible respecto de los hechos que dieron lugar a la generación del daño en la persona del señor Bueno Alves mientras que estuvo detenido a disposición del Poder Judicial. Una vez que se determine concretamente tales circunstancias, el Estado estará en condiciones de adoptar las medidas más apropiadas para que la comisión de los hechos ilícitos no queden impunes, sometiendo a los responsables de los hechos de tortura y de denegación de justicia ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos que fueran jurídicamente viables y más adecuadamente efectivos para la consecución de ese objetivo.

Admitir ello es adoptar una posición consistente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, respecto de las que el Estado Nacional se ha comprometido a hacer sus mejores esfuerzos para su efectivización. Por el contrario, la pretensión de la parte peticionaria en tanto requiere que se ordene al Estado a investigar los ascensos de jerarquía que recibieron los policías que según el peticionario son indebidos pues fueron los responsables de aplicar los tormentos, a sancionar a los responsables que otorgaron las excarcelaciones a los agentes de policía, a pesar del procesamiento dictado con prisión preventiva, y a condenar por incumplimiento de “deberes de funcionario público” y encubrimiento a los jueces que intervinieron en las causas judiciales, es abrir un juicio prematuro toda vez que, si bien la República Argentina ha avanzado en la investigación, aún no se ha concluido dicha etapa.



III.2.C.2 Reconocimiento de responsabilidad estatal

El Estado argentino ha aceptado las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 adoptado por la Ilustre Comisión Interamericana y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan en tanto se ha tenido por acreditada la violación de los artículos 5, 8 y 25 en conexión con la garantía prevista en el artículo 1(1) de la Convención, de manera tal que la pretensión de la parte peticionaria en cuanto exige que se ordene un "...reconocimiento público de responsabilidad de todos los funcionarios del Estado por ante quienes se realizaron presentaciones con pedidos de justicia"⁹ resulta palmariamente improcedente. En definitiva, es el Estado quien ostenta la calidad de sujeto obligado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, debe considerarse suficiente a ese respecto la aceptación expresa de las conclusiones del informe N° 26/05.

III.2.C.3. Aspectos vinculados con la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad

No obstante lo expuesto precedentemente, si bien los actos de tortura perpetrados contra el peticionario han quedado alcanzados por la protección no sólo de la Convención sino también de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ello no significa que deban ser calificados per se como delitos de lesa humanidad.

En efecto, la normativa vigente y los antecedentes jurisprudenciales internacionales y nacionales establecen el sustento fáctico para determinar cuándo se está en presencia de un crimen de lesa humanidad. Así, el Estatuto de la Corte Penal Internacional define a la tortura como dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionalmente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control y la incluye, genéricamente, en la categoría de crímenes de lesa humanidad

Sin embargo, dicha norma internacional especifica en que contexto un determinado delito como la tortura, encuadra en dicha categoría. En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, tienen que haber sido cometidos **como parte de un ataque generalizado o sistemático**. No obstante, el término **ataque** no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. En segundo lugar, tienen que ir dirigidos contra una población civil. De allí que los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de admisión y de enjuiciamiento como tales. En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con **la política de un Estado o de una organización**. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, de éstos.

⁹Cfr Escrito del peticionario, párrafo 20, página 6



De allí es que la pauta interpretativa que otorga el propio Estatuto es que los instrumentos que denotan a los crímenes de lesa humanidad deben interpretarse en *forma estricta* ya que los crímenes de lesa humanidad se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y generan no sólo la responsabilidad internacional del Estado, sino la responsabilidad penal individual para aquellos agentes a que hubieran cometido tales crímenes.

Teniendo en cuenta dicho marco de referencia, el Estado observa que no corresponde que se admita la procedencia de calificar los episodios vividos por el Sr. Bueno Alves como crímenes de lesa humanidad, por cuanto no se dan los presupuestos fácticos y legales apuntados anteriormente.

La conclusión a la que se ha arribado precedentemente no se encuentra desvirtuada por la alegada "*imposibilidad de retornar a su país de origen o de dirigirse a cualquier otro, debido al cúmulo de procesos que debió iniciar en el intento de obtener justicia*", toda vez que, en ningún momento, el accionar del Estado le impidió contar con la representación o patrocinio de un abogado que atendiera las causas judiciales impetradas por éste. Note la Honorable Corte que no sólo el señor Bueno Alves resulta ser un residente permanente en la República Argentina, de manera tal que no se advierte la razón por la cual éste alega como agravante tal supuesta imposibilidad de retorno a su país de origen, sino que la presentante en estos actuados, la señora Helena Teresa Afonso Fernández resulta ser su apoderada judicial, precisamente, a los efectos de que "*...en su nombre y representación, intervenga en todos los asuntos judiciales y los que se gestionen ante los Poderes del Estado y sus reparticiones, en trámite en la actualidad o que se promuevan en el futuro*"¹⁰. Notará la Honorable Corte que lo alegado por Bueno Alves sobre el particular resulta palmariamente falso.

III.2.C.4 Medidas relacionadas con las presuntas amenazas padecidas por la víctima

Corresponde recordar que a pesar de que el peticionario desde un inicio alegó que había recibido amenazas por personal policial, y que por tal motivo efectuó presentaciones judiciales en el orden interno, el Informe 101/99 emitido por la CIDH declaró inadmisibile este planteo, toda vez que el peticionario no había aportado elementos que pudieran demostrar que había agotado los recursos de jurisdicción interna para acceder a la instancia internacional.

Aún cuando luego de esa oportunidad el peticionante efectuó observaciones al Informe de Admisibilidad con la consecuente posibilidad de aportar prueba para desvirtuar tal extremo, lo cierto es que la CIDH mantuvo su posición. Nótese que dicho obstáculo

¹⁰Cfr. Poder General Judicial otorgado por Juan Francisco Bueno Alves en favor de Helena Teresa Afonso Fernández de fecha 9 de noviembre de 1989, agregado por la parte peticionaria en anexo documental.



jurídico se conecta con el cumplimiento previo del recaudo en cuestión para acceder a la instancia internacional, cuya comprobación merece un examen objetivo de la situación, esto es si ha operado o no el agotamiento jurisdiccional de la instancia interna. De allí que cualquier planteo relativo con las supuestas amenazas de las que fue objeto y las medidas de reparación no pecuniarias solicitadas vinculadas a ellas debe ser descartado por ese Alto Tribunal.

Concordantemente con ello, corresponde destacar que si bien de la presentación del 20 de julio de 2006 no queda claro si el peticionante está requiriendo a la Corte IDH que ordene al Estado argentino que se haga cargo de los gastos que demandará el traslado de la víctima y su grupo familiar a la República Oriental del Uruguay, dicha medida sí había sido concretamente solicitada en el escrito del peticionario fechado el 16 de diciembre de 2006, como consecuencia de las supuestas amenazas sufridas por el peticionante.

Más allá de que sobre este punto pudo haber modificado su pretensión en cuanto a lo requerido el 16 de diciembre de 2006, lo cierto es en el caso de que persista con su reclamo de que el traslado sea solventado por el Estado, ello debería ser desestimado por la Honorable Corte en tanto el peticionario no pudo acreditar en su momento -y menos en esta instancia- que haya recibido amenazas que den sustento a dicha pretensión.

Lo mismo cabe sostener respecto a su pretensión de ordenar a la República Argentina que se traslade al yerno del peticionario a la sucursal del Banco de la Nación Argentina sita en Montevideo, capital de ese país vecino, por cuanto no existe sustento fáctico para siquiera examinar este planteo.

III.2.D.Las medidas de reparación pecuniarias

La suma reclamada por la parte peticionaria ascendería, en principio, a treinta y dos millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve con 20/00 de dólares estadounidenses (U\$S 32.381.479,20).

III.2.D.1 Consideraciones generales de los montos pretendidos

Corresponde advertir que el peticionante pretende que en la determinación de la reparación pecuniaria se consideren los efectos que habría causado la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspecto que, como se ha señalado, ha sido desestimado por la propia Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos por improcedente. El Estado considera respetuosamente que, como se verá más adelante, lo pretendido en último término, debería ser también desechado por esa Honorable Corte.



Al margen de lo expuesto, cabe hacer notar que, siendo que los montos reclamados han sido solicitados en dólares estadounidenses, corresponde advertir que la Ley N° 25.561 dictada en el marco de la situación de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria más grave que vivió nuestro país derogó la paridad cambiaria que había establecido la Ley de Convertibilidad y su decreto reglamentario que expresaba que ante la presentación de un (1) peso el Estado entregaría U\$S 1.

A su vez, como consecuencia del dictado de esta norma y de otras de contenido económico, se produjo una devaluación de la moneda argentina en relación con su par estadounidense en un importante porcentaje. La presente aclaración tiene por objeto que el Tribunal ponga atención a las cuestiones que el estado desarrollará a continuación..

En primer término, resulta sugestivo que se presente una liquidación en dólares luego de la caída de la convertibilidad, toda vez que todos los conceptos por los cuales reclama se originaron en un país cuya moneda no es precisamente el dólar estadounidense y que, si bien durante años esa moneda extranjera tuvo una representación cambiaria frente al peso, desde hace al menos cuatro años ya no la tiene. En ese sentido, nótese que para calcular el lucro cesante se toma como base los ingresos que supuestamente percibía el señor Bueno Alves por sus labores de marmolero, antes que sucedieran los hechos y realiza una proyección hasta por lo menos la edad para jubilarse. Ahora bien, mas allá de la eventual cotización en dólares que dice tiene la materia prima, no se llegan a vislumbrar los motivos por lo cuales se ha elegido para el cálculo de dicho rubro la moneda extranjera ni bien se ponga atención a la circunstancia de que los ingresos los generó en este país, en orden a una presunta actividad artesanal que ninuguna relación tiene con la modalidad de compra y venta de la materia prima, y la actividad la desarrolló también en este país. En definitiva, parece claro que su labor no tenía relación con el mercado exterior ni el precio por sus trabajos se regulaba por precios fijados por el mercado internacional, circunstancia que descarta la procedencia de reuquerir indemnizaciones en moneda extranjera.

A igual conclusión se arriba en los rubros relativos a "*daño emergente futuro*", "*gastos médicos, farmacéuticos, de curación y de rehabilitación*", "*daño psicológico*" y algunos otros conceptos incluidos en los rubros "*gastos de defensa*" y de "*gastos de honorarios de representación*", ya que éstos se originaron en sede interna.

A su vez, resulta pertinente ilustrar acerca de la desigualdad que se plantearía en la República Argentina, si se compara el reclamo pretendido con otros reclamos pecuniarios, que afectados por la realidad económica argentina, resultan sustancial y significativamente menores. No escapa al Estado argentino que el derecho interno no puede ser esgrimido como argumento para justificar el incumplimiento de un compromiso internacional. Antes bien, se trata de que el Tribunal Internacional pondere la realidad económica, por una



parte, y los criterios de igualdad, por la otra, al momento de determinar las reparaciones debidas al señor Bueno Alves, y la moneda en la que ésta debe calcularse.

III.2.D.2. Daños materiales

a) **Observaciones del Estado sobre el alegado daño patrimonial**

Por este concepto, la parte peticionaria reclama actualmente la suma de U\$S 309.353,40. De lo alegado se desprende que, cuando ocurrieron los hechos, el señor Buenos Alves debía recibir un importe por la resolución de la operación de compraventa que habría entregado el 11 de enero de 1988, para la suscripción del boleto de compraventa del inmueble.

Dicho importe ascendía supuestamente a la suma de U\$S 21.000 y según los dichos del peticionante ésta fue secuestrada por los funcionarios estatales que intervinieron en el operativo y nunca fue reintegrada al peticionario. Sobre el particular expuso que *"...considerando que a dicha suma debe adicionarse los intereses compensatorios a tasa activa de cartera general en U\$S del Banco de la Nación Argentina (...), ello asciende al 30 de junio de 2006 a la suma de (U\$S 309.353,40)..."* (destacado agregado).

Sobre este aspecto corresponde formular algunas precisiones. En primer término, notará la Honorable Corte que la cláusula segunda del Boleto de compraventa suscripto el 11 de enero de 1988 establecía que la venta del inmueble se efectuaba en el *"...precio total y convenido de AUSTRALES TREINTA Y UN MIL (A 31.000), importe que la parte vendedora declara haber recibido íntegramente en este acto, en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de manos de la parte "COMPRADORA", sirviendo la presente de suficiente recibo y carta de pago en forma legal"* (destacado agregado).

Por su parte, de la orden de allanamiento dictada el 5 de abril de 1988, se desprende -en lo que aquí interesa-, cual fue el material secuestrado por el personal de la Policía Federal: a) recibo N° 023 emitido por el Dr. Pérez Galindo -abogado del señor Bueno Alves- y entregado a la Sra. Norma Lage a cambio de una suma de dinero que ascendería a 3.400 australes y que el Dr. Pérez Galindo extrajo voluntariamente del bolsillo de su pantalón; b) la suma de 3.400 australes ya identificada y c) documentación alusiva del inmueble en cuestión y c) cédula de citación que el Sr. Buenos Alves entregó voluntariamente.

A su vez en el mencionado instrumento se dejó constancia que *"...no se secuestra moneda extranjera, alhajas u otro objeto de valor alguno"* (destacado agregado). En consecuencia, advertirá esa Honorable Corte que de la propia documental aportada por la parte peticionaria surge, sin hesitación, que lo manifestado al respecto por la parte peticionaria resulta claramente inexacto.



Asimismo, cabe destacarse que de la declaración indagatoria ofrecida por el Sr. Bueno Alves surge que:

- a) *El declarante convino con la Sra. Lage en encontrarse en el estudio jurídico del Dr. Pérez Galindo para recibir 30.000 australes, que era una parte de lo que había pagado en oportunidad de firmarse el boleto de compraventa.*
- b) *Cuando se efectivizó la reunión la Sra. Lage quiso pagar con un cheque de una entidad bancaria para disolver la operación.*
- c) El Dr. Pérez Galindo no aceptó el cheque, ya que tenía un error en su confección, por lo que el hijo de la Sra. Lage "**...tomó el cheque, lo rompió y se puso los papeles rotos en el bolsillo**" (destacado agregado).
- d) En cuanto al Recibo (Nº 023) el declarante expresó "**...que fue secuestrado durante ese procedimiento policial y que se trata del Recibo que se le extendiera a la Sra. Lage, por pago de honorarios profesionales al Dr. Pérez Galindo**" (destacado agregado).

Lo expuesto permite inferir claramente que el personal estatal que intervino en el operativo, en modo alguno secuestró dinero que le correspondiera al Sr. Bueno Alves recibir para disolver la operación de compraventa. De allí que dicho reclamo no puede integrar la indemnización debida por el Estado argentino al peticionante por las violaciones determinadas en el informe sobre el Fondo emitido por la CIDH, toda vez que dicha operación resultó un acto entre particulares, *res inter alia*, del que el Estado fue absolutamente ajeno.

Al margen de la contundencia de esta conclusión, no se encuentran razones para que el peticionante le reclame al Estado Nacional por este concepto y que además afirme que la suma que se le entregó a la Sra. Lage haya sido de 21.000 dólares. En efecto, en la declaración indagatoria el propio declarante afirmó que la suma de 92.000 australes que le habría abonado a la Norma Lage fue "*...cambiada por dólares que tenía el dicente, alrededor de 17.000 dólares estadounidenses que guardaba en su bolsillo*". De allí que no se tenga certeza de cuál fue el valor efectivamente comprometido en la operación inmobiliaria.

Por último, cabe señalar que la liquidación acompañada por el peticionario es a todas luces incorrecta, toda vez que parte de la cuestionada cifra de 21.000 dólares estadounidenses, la convierte a pesos argentinos —ya que le aplica el ajuste por CER- y arriba a la desmesurada cifra de 179.602,52 pesos argentinos. Pero no sólo eso, dicha suma **la vuelve a convertir a dólares, ya que el monto originariamente pretendido en su presentación del 9 de febrero de 2006 por este rubro lo fijó, sorpresivamente en 179.602,52 dólares estadounidenses.**

Como ya se ha adelantado, luego del año 2002 todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjera fueron transformadas a pesos (a la



relación de un \$ 1.40= U\$S 1) más el CER si se trataba de un depósito o deudas del sistema financiero. Lo mismo cabe sostener respecto de la liquidación en la que aplica el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) que se originó a partir del Decreto N° 762/02 del día 6 de mayo de 2002,

Por lo tanto resulta ser un contrasentido aplicar estos índices que fueron creados para paliar la pérdida existente entre el dólar y el peso, si luego lo que se va a reclamar es el mismo monto pero expresado en dólares estadounidenses. En síntesis, sobre este punto no sólo se cuestiona que sea un compromiso del Estado hacerse cargo de abonar este rubro, sino además, y a todo evento, la cifra originaria tenida en cuenta para calcular el monto pretendido como así también la metodología aplicada para liquidar tal suma de dinero.

b) Observaciones del Estado sobre el alegado lucro cesante

En su presentación, el señor Juan Francisco Bueno Alves sostiene que su profesión era la de "artesano del mármol" y que las secuelas de las lesiones presuntamente sufridas en el orden corporal y psíquico como consecuencia de las torturas padecidas *"...pusieron fin a su actividad laboral ya que su incapacidad se tornó total, no pudiendo generar ningún tipo de renta necesario para el mantenimiento de la familia."*¹¹.

En ese sentido, afirma que debido a las torturas padecidas por el señor Juan Francisco Bueno Alves *"...se encontró impedido de continuar desarrollando sus actividades, ello motivado por la disminución auditiva y consecuente falta de equilibrio que le restaba capacidad laboral, como así también las amenazas vertidas por la Policía Federal a sus clientes y proveedores, quienes por temor a represalias, optaron por solicitar los servicios a otras personas, comenzando así a menguar sus ingresos"*¹²

En consecuencia, la parte peticionaria estimó el supuesto lucro cesante mediante un cálculo matemático formulado a partir de lo que Bueno Alves sostiene que ganaba mensualmente al momento de los hechos según sus propias declaraciones ante un juez de instrucción. El cálculo abarca el período octubre de 1988 – diciembre de 2006 y se basa en la premisa, reiterada en numerosas oportunidades por la apoderada, según la cual como consecuencia de los daños presuntamente ocasionados por las torturas padecidas Bueno Alves se habría visto incapacitado totalmente de trabajar.

A pesar de sus reiteradas afirmaciones – preponderantemente de carácter dogmático - la apoderada no proporciona prueba alguna que acredite fehacientemente la

¹¹Cfr. escrito del peticionario, página 25

¹²Ib. ídem



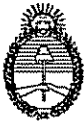
incapacidad total de Bueno Alves para continuar trabajando como artesano del mármol o en cualquier otro rubro laboral.

En ese sentido, los pretendidos certificados médicos que se acompañan como anexos no contienen explicación alguna respecto de las razones médicas y/o psicológicas que tras la producción de los hechos y durante aproximadamente dieciocho años habrían incapacitado totalmente al Sr. Buenos Alves para trabajar ni proporcionan información respecto de cual sería el grado de incapacidad.

Notará la Honorable Corte que, de ser cierto el grado de incapacidad invocado por la apoderada, el Sr. Bueno Alves tenía a su disposición mecanismos internos tendientes a mitigar los sufrimientos padecidos por semejante padecimiento. En particular, podría haber solicitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación una pensión por invalidez conforme lo establecido por la ley 18.910/70. Para efectuar tal solicitud, bastaba acreditar una incapacidad física o psíquica mínima del 76%; requisito que, de acuerdo con las propias afirmaciones de la apoderada, el Sr. Bueno Alves se encontraba en condiciones de cumplir holgadamente. Sin embargo, no consta, ni la apoderada explica, que se hayan efectuado trámites tendientes a obtener una pensión de esas características.

Desde tal perspectiva, el Estado observa que la parte peticionaria no sólo no aporta pruebas sobre la incapacidad total para ejercer actividades laborales que invoca respecto de Bueno Alves sino que tampoco demuestra en modo alguno el nexo causal entre ésta, las torturas padecidas y los daños físicos y psíquicos presuntamente sufridos. La señora apoderada se limita a afirmar, dogmáticamente y sin aportar prueba alguna, que a consecuencia de la detención sufrida en el año 1988 *"...el Sr. Bueno Alves ha padecido un cuadro de stress postraumatico con episodios depresivos que le conducen a sufrir un infarto de miocardio en el año 1999..."*

Sin embargo, los certificados médicos que pretenden aprobar tales afirmaciones se limitan a proveer un pequeño resumen sobre la presunta historia clínica de Bueno Alves y un diagnostico actual sobre las presuntas dolencias físicas y psíquicas que padecería el Sr. Bueno Alves. El resumen de la historia clínica cuya copia completa la apoderada en ningún momento se molesta en aportar, se limita a establecer, sin mayores consideraciones, la supuesta relación de causalidad que existiría entre la detención sufrida en el año 1988, un posterior cuadro de stress postraumatico y un infarto de miocardio sufrido en el año 1999. Tal relación se establece dogmáticamente y sin proporcionar, más allá del mero relato, prueba alguna que sustente el nexo causal entre los tres episodios mencionados. Nótese que el episodio denunciado como generador de dicho infarto de miocardio aconteció en 1988, es decir, once años antes.



Asimismo, la parte peticionaria acompaña copia de una nota que acreditaría que el señor Bueno Alves se encontraría bajo atención psiquiátrica tras haber sufrido un infarto de miocardio. Una vez más, se trata un certificado carente de todo sustento científico que lo respalde y que se limita a afirmar la relación que existiría entre el infarto de miocardio que habría padecido y un elevado "monto" (sic) de ansiedad y stress padecido durante largo tiempo respecto de cuyas causas nada dice.

Lo expuesto permite concluir que no existe prueba alguna de que los daños presuntamente sufridos le hayan impedido trabajar a Bueno Alves durante el periodo señalado por la apoderada. En consecuencia, el Estado rechaza la procedencia del rubro lucro cesante en el presente reclamo de reparaciones. Ello resulta congruente con lo resuelto en por esa Honorable Corte en el caso "Yatama", en cuyo marco ha expresado que *"...no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas..."*¹³.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, y aún en la mejor hipótesis para el señor Bueno Alves, el Estado considera pertinente formular las siguientes observaciones sobre el monto base a partir del cual la apoderada efectúa el cálculo del lucro cesante y los intereses que ella aplica con carácter compensatorio.

En ese sentido, la parte peticionaria reclama en concepto de lucro cesante la suma de U\$S 15.689.696. Dicho monto es el resultado final de un cálculo matemático que toma como base el ingreso mensual promedio que percibiría el señor Bueno Alves al momento de los hechos al que se adicionan una serie de actualizaciones e intereses.

En primer lugar, el Estado observa que la "prueba" que la apoderada aporta para intentar sustentar el monto que toma como base del cálculo se limita únicamente y exclusivamente a la declaración indagatoria por éste prestada al ser interrogado por un juez de instrucción en el año 1988. Sin perjuicio de que de dicha declaración no resulta en modo alguno que concluyentemente Bueno Alves hubiera afirmado que percibía dicho monto de manera regular, sino *"en ocasiones"*, cabe recordar que surge de sus propias manifestaciones en dicho documento que *"...trabaja por cuenta propia, en el ramo de marmolería, ganado una suma de dinero que no es estable. Que no posee propiedad, ni automóviles, ni cuenta bancaria, ni bienes de ninguna naturaleza"*. Agrega asimismo que *"...no pagó impuestos de ninguna naturaleza por los ingresos que percibe"*

Notará la Honorable Corte que, por un lado, Bueno Alves afirma ser una suerte de desposeído sin bienes propios, ni ingresos mensuales fijos, ni sujeto al pago de impuesto

¹³Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Yatama", sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 245



alguno. Sin embargo, pretende luego afirmar ante esta Honorable Corte que en realidad, se trataba de un exitoso artesano marmolero que percibía un ingreso de tal magnitud que al día de la fecha, y en base a la enigmática liquidación presentada por la parte, habría acumulado la cifra de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES. Lo disparatado de dicho planteo exime al Estado de mayores comentarios al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aún en la mejor hipótesis para el peticionario, parece claro que las propias declaraciones de Bueno Alves resultan insuficientes para acreditar su nivel de ingresos. La apoderada no aporta pruebas adicionales que permitan sustentar el monto mensual invocado. En particular, debe advertirse que de ser cierto lo aseverado por la apoderada, una persona económicamente activa que al 30 de junio de 2006 habría ganado una suma superior a los quince millones de dolares de no haberse producido el daño, debería estar inscripto como contribuyente ante los organismos fiscales recaudadores competentes y registrar al menos el pago de impuestos y aportes al sistema de seguridad social acordes con su nivel de ingresos al momento de los hechos. Sin embargo, tras consultar los registros de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) se ha constatado que no consta el pago de impuesto o aporte alguno por parte de Bueno Alves durante el periodo 1980 – 2006.¹⁴

En segundo término, cabe observar que, como se mencionó precedentemente las propias declaraciones de Bueno Alves señaladas como prueba contradicen lo afirmado por la apoderada. Conforme la documentación que adjunta en su presentación, al ser interrogado por el titular del Juzgado de Instrucción Nro. 30 sobre su nivel de ingresos, Bueno Alves manifestó en dos oportunidades que ganaba una suma de dinero “*que no era estable*” por lo cual se veía imposibilitado de precisar un monto específico como ingreso mensual por su trabajo aclarando que “*en ocasiones*” ganaba una suma de quince mil australes.

De hecho, en el marco de las negociaciones llevadas a cabo con el Estado en el período previo a que el caso sea elevado ante esa Honorable Corte, la apoderada efectuó una presentación relativo a las reparaciones pretendidas en la cual el lucro cesante se calculaba a partir de un monto base de cuatro mil australes.¹⁵ Según la apoderada, esa suma se encontraba denunciada con anterioridad a los hechos investigados y surgía de la información de antecedentes, conducta y concepto que hicieron la Policía Federal Argentina al momento de proceder a la detención de Bueno Alves. En esa presentación la

¹⁴Se acompaña en anexo documental informe elaborado por la Administración Federal de Ingresos Públicos de fecha 13 de septiembre de 2006 e informe elaborado por la ANSES de fecha 8 de septiembre de 2006.

¹⁵Cfr. escrito de la parte peticionaria de fecha 16 de diciembre de 2005, punto I.3 agregado en anexo



apoderada anexa copia de lo declarado ante la policía como prueba. Curiosamente, esa prueba es totalmente ignorada por la apoderada en su reclamo de reparaciones ante esa Honorable Corte donde el ingreso mensual declarado como ocasional ante un juez pretende imponerse como monto base para el calculo del lucro cesante.

El Estado observa, asimismo, que los demás elementos invocados por la apoderada tampoco permiten sustentar los ingresos pretendidos para calcular el lucro cesante reclamado. Según ésta, los ingresos percibidos por su trabajo como artesano del mármol le permitían “mantener con holgura el hogar familiar, sufragar gastos de los estudios, tanto secundarios como universitarios de sus hijos, correr con todos los gastos de alimentación, vestido, de recreación, de relaciones sociales y tomar periodos de vacaciones...”. Una vez mas, la apoderada pretende sustentar sus reclamos en meras afirmaciones en tanto no aporta una sola prueba que respalde el nivel de vida del señor Bueno Alves que pretende invocar.

Como esa Honorable Corte podrá apreciar a partir de los elementos analizados en los párrafos precedentes, es posible concluir que no hay prueba alguna que acredite el ingreso mensual de A15.000 al momento de los hechos ni el nivel de vida invocado por la apoderada en su escrito ante esa Honorable Corte. De hecho, las pretendidas pruebas aportadas por la apoderada cuando el caso aún tramitaba ante la Comisión Interamericana y aquellas presentadas ante esa Honorable Corte contradicen sus propias afirmaciones.

Habida cuenta de ello, y en tanto y en cuanto en el presente caso no es posible demostrar fehacientemente ni la ocupación laboral del Sr. Bueno Alves ni los ingresos que que ha dejado de percibir por los actividades laborales presuntamente desarrolladas el Estado estima que debería recurrirse a la equidad para determinar el monto del lucro cesante.

En este sentido, esa Honorable Corte ha considerado deberían tomarse como referencias para una determinación equitativa de la perdida de ingresos, las circunstancias del caso, la esperanza de vida y el salario mínimo del país¹⁶. Asimismo, en reiteradas oportunidades esa Honorable Corte ha fijado el monto del lucro cesante recurriendo a la equidad en aquellos casos como el presente en los cuales no se han aportado “*comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía la víctima por sus actividades al momento de su detención*”¹⁷

¹⁶Cfr Corte I.D.H., Caso Instituto de Reeducción del Menor, Sentencia del 2/09/2004, párrafo 289 y en igual sentido, Caso 19 Comerciantes, Sentencia del 5/07/2004, párrafo 240)

¹⁷Cfr. Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores, Sentencia del 18/11/2004, párrafo 152; ver también Corte I.D.H., Caso Tibi, Sentencia del 7/09/2004, párrafo 236.



En cuanto al tipo de intereses considerados por la apoderada al efectuar el calculo del lucro cesante debe advertirse que ésta pretende aplicar la tasa activa bancaria, es decir, la que cobran los bancos a tomadores de sus créditos. Tal criterio adoptado por la apoderada resulta inexplicable dado que el señor Bueno Alves no era propietario de una entidad bancaria como para reclamar que se aplique a sus pretendidos ingresos los intereses que habría dejado de percibir por verse imposibilitado de prestar ese dinero a eventuales tomadores de crédito. En consecuencia, en el calculo del lucro cesante deberían aplicarse los intereses que los bancos pagan a los ahorristas que les confían sus capitales, es decir, la tasa pasiva bancaria.

Por último, debe advertirse que la apoderada efectúa el calculo del lucro cesante sin considerar los gastos personales que el señor Bueno Alves se supone habría efectuado durante el periodo de tiempo que habría permanecido sin trabajar. Tales gastos deberían considerarse al calcular el lucro cesante tal como lo ha hecho esa Honorable Corte en numerosas oportunidades aplicando una deducción del 25% por gastos personales ¹⁸. Esta deducción debería aplicarse el monto base utilizado para efectuar el calculo al que posteriormente deberían sumarse los intereses correspondientes desde la fecha de los hechos y hasta el dictado de la sentencia. ¹⁹

En ese sentido, cabe agregar que constituye un principio general establecido por la Honorable Corte Interamericana que las reparaciones que se establezcan no pueden constituir una forma de enriquecimiento y deben guardar relación con las violaciones declaradas en el marco de un caso contencioso. ²⁰ Desde tal perspectiva, ese Alto Tribunal ha expresado que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.”* ²¹

Conforme lo manifestado en los párrafos precedentes, el Estado entiende respetuosamente que la parte peticionaria no proporciona elementos serios que permitan sustentar su reclamo en materia de lucro cesante, lo que así se solicita sea declarado por esa Honorable Corte Interamericana.

c) Observaciones del Estado sobre los alegados daños físicos e incapacidad sobreviviente.

¹⁸Cfr. Corte I.D.H., Caso El Amparo, Sentencia sobre reparaciones de fecha 14/09/1996 párrafo 28

¹⁹Idem

²⁰Cfr. Corte I.D.H., Caso Acosta Calderon, Sentencia del 24/07/2005, párrafo 148.

²¹Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia del 17/06/2005, párrafo 179.



000287

Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

La parte peticionaria reclama no sólo el alegado daño permanente en su oído derecho que habría sido producto de la tortura padecida, sino también por una supuesta incapacidad laborativa sobreviviente que tales hechos le habrían generado. Asimismo, se sostuvo que los hechos sufridos por Bueno Alves habrían sido la causa de un infarto agudo de miocardio, alegando que ello se habría desencadenado en función del estado de "*angustia profunda y stress crónico*" y que, a consecuencia de todo ello, habría disminuído su capacidad para trabajar y para generar nuevos ingresos, circunstancia que alega haber impactado con dureza en la economía del hogar.

Tales hechos, según sostuvo, también habrían impactado sobre sus hijos, quienes se habrían visto obligados a dejar de cursar sus estudios universitarios para salir a trabajar "*...para generar los ingresos necesarios para el mantenimiento del hogar y de su padre, es decir, esta situación le trastocó y desbarató totalmente sus vidas*". Sobre la base de lo alegado, el peticionario reclama por este *item* la suma de U\$S 1.568.969,90.

El Estado argentino ha aceptado en otras oportunidades –posición que se sostiene en esta instancia- que las lesiones en el oído derecho del peticionante ocurrieron durante su período de su detención. El Estado entiende que le asiste la razón a la parte peticionaria en tanto sostiene que en la especie ha existido una relación de causalidad entre el daño ocasionado en su oído y el antecedente que lo produjo. De allí que no se objete que por tal perjuicio el peticionario deba ser compensado pecuniariamente, aunque –obvio es decir- el *quantum* a reparar debe guardar proporcionalidad con los efectos producidos por dichos daños, fundamentalmente en relación con la incapacidad y/o imposibilidad de desarrollar las tareas de artesano marmolero u otra alternativa que pudiera servir válidamente como medio de vida.

Es atendible que tal pérdida pudo reducir las posibilidades de proseguir con un normal desarrollo de su vida, incluida su actividad laboral, pero también es cierto que en cualquier estimación de daño debe tenerse presente que la lesión de un órgano puede hacer variar la indemnización según cuál sea el trabajo que desarrollaba antes de que ocurrieran tales hechos. Desde esta perspectiva, es indiscutible que para algunas actividades la pérdida de un sentido es más gravosa que para otras, ya que la utilización de ese sentido tiene una incidencia directa e imprescindible en el obrar de esa tarea.

También puede admitirse que las limitaciones físicas experimentadas ocasionadas por el obrar ilícito de agentes del Estado pudieron aparejar trastornos psicológicos y que ello le podría haber limitado estar en óptimas condiciones para realizar su trabajo.

Sin embargo, de ello no se desprende como una lógica consecuencia que las alegadas secuelas psico-físicas le hayan impedido totalmente trabajar como artesano marmolero y que por ello los hijos del peticionante hayan tenido que dejar de cursar estudios universitarios para sostener económicamente a éste. Aún en la mejor hipótesis



para el peticionario, cabe destacarse que éste no aporta como prueba de los supuestos estudios universitarios que sostiene sus hijos debieron abandonar, mas que sus propias manifestaciones, circunstancia que importa la necesidad de que dicho planteo sea descartado por esa Honorable Corte.

Tampoco se verifica la existencia de un nexo causal entre el infarto que sufrió el Sr. Bueno Alves y las consecuencias psicológicas derivadas de los sucesos pasados. Nótese que en el documento identificado como "*Informe Psiquiátrico*" no da por acreditado esta relación de causalidad sino que hace referencia a una eventualidad de que se repita este suceso (infarto de miocardio), mas no da certezas de que ello ocurra. En definitiva, el peticionario se limita a sostener, infundadamente, que dicho evento haya sido consecuencia de los hechos cuya responsabilidad atribuye al Estado argentino.

— A los fines de constar las lesiones producidas en el oído derecho del peticionario, corresponde recordar que el Informe emitido el 26 de abril de 1988 por un especialista del Cuerpo Médico Forense indicó lo siguiente:

EXAMEN DE OÍDOS: Oído izquierdo: Tímpano normal. (...) Oído derecho: Perforación de la membrana timpánica de 2 mm. de diámetro (...) Seca, sin supuración. No hay alteración en conducto auditivo externo.

EXAMEN AUDIOMÉTRICO: Hipoacusia perceptiva bilateral moderada con valores que oscilan en 30-40 db; a nivel del tono 4000. Se observa un déficit que alcanza valores de 90 db y en el tono 8000 supera el rendimiento del audiómetro. **La perforación del tímpano derecho en vías de cicatrización** y déficit auditivo en el tono 4000 y 8000 son compatibles con el trauma ótico directo.

El 7 de diciembre de 1988, se le realizó un nuevo examen al peticionario. El mismo especialista del Cuerpo Médico Forense documenta que "*...la membrana timpánica del oído derecho no muestra perforación*", y que la hipoacusia perceptiva derecha posee "*...caracteres típicos de hipoacusia por Trauma craneano directo o Trauma ótico directo*".

Ello demuestra, en principio, que las lesiones no fueron de tal entidad para frustrar la posibilidad de seguir desarrollando su labor de artesano marmolero, por cuanto si bien se comprobó que las torturas le produjeron una perforación del tímpano del oído derecho y una disminución en la capacidad auditiva, luego de ello la lesión en el tímpano se cicatrizó -al punto tal de no constarse perforación alguna ocho meses después de haberse realizado el primer estudio- y, en cuanto la hipoacusia, se determinó que ésta es moderada.

En ese sentido, el Estado no objeta que la lesión física pudo traer aparejados también daños psicológicos. No obstante ello, la determinación del *quantum* debe guardar una razonable proporción con la entidad del agravio producido, ya que la reparación no



puede fijarse en abstracto sino teniendo en cuenta la concurrencia de los parámetros aplicables a fin de señalar los alcances de una adecuada indemnización, entre ellos, la gravedad de la ilicitud, el factor de imputación y la situación patrimonial del ofensor entidad que produjo el daño.

Nótese que en un fallo nacional de reciente data en el que se reseña que a raíz de los disturbios que se generaron entre internas de una Unidad Correccional de Mujeres, una de las integrantes del Servicio Penitenciario sufrió lesiones desde un punto de vista estético (quemaduras en el rostro) y no sólo una disminución en la audición sino también una alteración en el nervio óptico del ojo izquierdo generando estos daños una incapacidad parcial y permanente del 82%. Dichos hechos generaron responsabilidad del Estado Nacional por incumplimiento de deberes de custodia y debió indemnizar a la víctima por daño físico y estético la suma de \$ 80.000 y \$ 25.000, respectivamente y por daño moral \$ 20.000.

La identificación de esta sentencia se impone ni bien se tenga presente que en la especie también el Estado argentino incumplió con su deber de custodia, lo que generó una serie de perjuicios físicos y psíquicos a la víctima, aunque en el caso nacional se sumó las lesiones estéticas y la incapacidad parcial adquirió valores muy altos.

En otro caso, en el que como consecuencia de que el actor trabajaba en un ámbito que estaba sujeto a una prolongada exposición a los ruidos, le produjo la pérdida de audición en ambos oídos que le dejó secuelas tales como síndrome depresivo, angustia, inhibición, retraimiento, aislamiento emocional y dificultades en la comunicación con los demás. Asimismo, en base a los peritajes médicos se acreditó una incapacidad psicofísica de carácter parcial y permanente del orden del 12,7%, aunque se aclaró que dicha pérdida auditiva era de carácter permanente y progresiva. En dicha sentencia se indemnizó al reclamante la suma de \$ 11.000 en concepto de daño físico e incapacidad sobreviviente y \$ 9000 por daño moral.

En ese sentido, y si bien las sentencias a las que se ha hecho referencia fueron dictadas por tribunales nacionales, el Estado considera que lo allí decidido puede constituir un parámetro de utilidad para demostrar que el monto pretendido por el peticionario excede ampliamente lo determinado en dichos casos, en los que se acreditó la concreta incapacidad en el orden laboral de las víctimas, producto de las lesiones producidas.

Pero, además, en dichos casos se realizaron pericias médicas y psicológicas que demostraron la relación de causalidad existente entre el daño ocasionado y las secuelas psicológicas padecidas por los reclamantes, aspecto que, como ya se ha indicado, no se ha demostrado concretamente en el caso que nos ocupa. De allí es que se cuestione este rubro en lo relativo a la pérdida absoluta de su capacidad de trabajar, a la necesidad de sus hijos de abandonar sus estudios universitarios, a la relación de causalidad existente



entre las secuelas psicofísicas y el infarto de miocardio y al monto pretendido por el peticionario.

d) Observaciones del Estado sobre los supuestos “gastos médicos, farmacéuticos, de curación y de rehabilitación” y “daño Emergente Futuro”

El Estado es conciente que los hechos sufridos por el Sr. Buenos Alves pudieron haber generado como consecuencia que éste deba haber sido sometido – y continúe siéndolo - a tratamientos físicos, psicológicos y psiquiátricos. Sin embargo, para poder evaluar el alcance y la razonabilidad del *quantum* pretendido, se ha recurrido a la jurisprudencia emitida por esa Honorable Corte IDH, dado que es un parámetro a tener en cuenta para arribar a un monto razonable sobre este aspecto.

En varios de sus precedentes, esa Honorable Corte ha determinado que la indemnización por daño inmaterial debe comprender la necesidad de tratamiento médico y psicológico de quien ha sufrido violaciones a los derechos humanos. Así, en los casos “Gutiérrez Soler” y “Hermanas Serrano Cruz”, se ordenó al Estado brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.

A su vez, en el primero de los casos aludidos, ese Alto Tribunal ordenó al Estado a entregar a la víctima y a uno de sus hijos (Kevin Daniel Gutiérrez niño) la suma de U\$S 25.000 en concepto de tratamiento médico y psicológico ya que se encontraban exiliados en Estado Unidos de América.

En el mismo sentido, en el Caso “Suárez Rosero” la Corte determinó un monto total de U\$S 7800 como reembolso de gastos por tratamiento físico y psíquico que recibió tanto la víctima como su esposa.

Por otra parte, la jurisprudencia de esa Honorable Corte también ha reconocido -en el rubro daños inmateriales- la procedencia de los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico, en tanto se constate que los padecimientos físicos y psicológicos de la víctima perduran hasta el momento. Así en el Caso Tibi, fijó la indemnización por el referido concepto en la cantidad de €16.570, sin admitir la procedencia de reembolso alguno de gastos por tratamiento físicos y psíquicos recibidos a la víctima y al grupo familiar.

Sin aportar mayor prueba, el peticionario reclama en concepto de gastos médicos, farmacéuticos, de curación y de rehabilitación la suma de U\$S 55.855,92. En ese sentido, sostiene que “...Conforme la documentación acompañada, considero, que pese al tratamiento de rehabilitación realizado durante tantos años, su incapacidad es total, ello sin perjuicio, que la misma continuará hasta el fin de sus días. Los gastos que se reclaman por este rubro corresponden a Cobertura Médica Integral, la suma de \$ 98.021 (...);



Psiquiatría y Psicología Médica la suma de \$ 21.300 (...) y medicamentos por tratamiento la suma de \$ 52.715,25 (...) todos ellos del período abril de 1999 hasta diciembre de 2016 considerando una esperanza de vida de 10 años más o sea los 71 años de edad de la Víctima, lo que hace un total de \$ 172.036,25..."

Asimismo, y en cuanto al ítem relacionado con el daño emergente futuro, el señor Bueno Alves lo estimó en un valor que asciende los U\$S 235.345,44, que, según sus manifestaciones, representaría "...un 15% del monto reclamado en concepto de daño físico a la persona de la Víctima". Para fundar la procedencia de este último rubro manifiesta que a raíz de los acontecimientos que vivenció el peticionario "...se ve y se verá obligado a un continuo tratamiento médico" y que "...deberá estar sometido en forma permanente a tratamiento psicológico".

Sobre el particular, el Estado argentino considera oportunos señalar que no objeta la procedencia del rubro en tanto pacífica jurisprudencia de ese Alto Tribunal así lo ha considerado. Sin embargo, el Estado entiende que los montos exigidos por la parte peticionaria se fundan, única y exclusivamente, en un porcentaje de la suma requerida en concepto de daño físico, lo que importa que tales guarismos no guardan relación alguna con los reales gastos que en la materia se hubieran devengado – supuestos gastos no justificados, además, con prueba válida alguna - y que, precisamente, podrían servir de base para determinar sus eventuales necesidades futuras.

Asimismo, corresponde indicar que, en principio el Estado argentino, no tendría que hacerse cargo del monto resultante por la cobertura médica que posee el causante. En ese sentido, cabe señalarse que el peticionario ha tenido, y tiene, a su disposición la red de centros asistenciales públicos y gratuitos que le hubieran permitido afrontar tales tratamientos sin necesidad de afiliarse a una entidad privada. Sin perjuicio de su derecho a hacerlo, prestando el Estado asistencia sanitaria pública y gratuita no cabe, en principio, se reclame una compensación en virtud de prestaciones médicas realizadas en establecimientos privados.

Asimismo, y aún en la mejor hipótesis para la parte peticionaria, la discriminación practicada en tanto se determina por separado rubros tales como "cobertura médica", "tratamiento psicológico y psiquiátrico" y "medicamentos por tratamiento" resulta también improcedente, por cuanto en el orden interno la retribución que reciben las prestatarias de salud como contraprestación de los servicios que ofrecen - como el caso del Centro Médico Pueyrredón al que el peticionario dice ser afiliado - se realiza a través del pago de un abono mensual. Más allá de las particulares que posee cada uno de los planes de salud en los que se inscriben los afiliados, lo cierto es que mediante el pago de una cuota mensual el adherente posee una cobertura médica integral que en la mayoría de los casos incluye la asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y descuentos respecto del costo de los medicamentos.



Lo expuesto permite inferir que no resulta pertinente que en la especie el Estado deba asumir los gastos en concepto de cobertura médica integral desde el período abril de 1999 hasta diciembre de 2016 (según la expectativa de vida determinada por el causante).

Asimismo, y en otro orden de ideas, debe recalcar que el peticionario realizó el cálculo en concepto de gastos por tratamiento médico y psicológico desde el año 1999 hasta el año 2016, por considerar una expectativa de vida de 10 años. Por lo tanto, aquí no sólo está presupuestando los gastos que debió sufragar en el pasado para la atención de su salud física y psíquica, sino lo que le demandará tal asistencia en un futuro. A pesar de ello, se observa que la parte peticionaria incluye un capítulo titulado "Daño Emergente Futuro" vinculado a los presuntos gastos que debería abonar el Estado argentino para atender los gastos que le demandará la atención de su salud en un futuro.

Lo expuesto demuestra claramente que sobre este aspecto la parte peticionaria ha duplicado su pretensión, esto es, ha calculado en dos capítulos distintos y con valores distintos un mismo rubro. En consecuencia, el Estado objeta la procedencia de admitir el reclamo sobre este aspecto del modo en que ha sido planteado por el causante.

e) Observaciones del estado sobre los supuestos "Gastos y honorarios de representación"

En relación al presente rubro, el Estado observa que en dos apartados distintos el peticionario reclama por los gastos que sostiene le generó la defensa de su caso, tanto en sede interna como en la instancia internacional. En ese sentido, el peticionario ha presupuestado una suma que ascendería a los U\$S 4.625.925,60 por los siguientes conceptos:

a) *Tramitaciones realizadas tanto ante los estados judiciales nacionales como ante instancias "Ministeriales".*

b) Embargos que recayeron en sus bienes provenientes de recursos iniciados por ante "la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, ello en razón de no poder afrontar los gastos en concepto de depósitos necesarios".

c) Gastos de representación, traslados, viáticos, gastos de honorarios de peritos, abogados, etc. para la tramitación de su caso ante la CIDH.

Independientemente de ello, del escrito de pretensión resarcitoria surge que el reclamo ante la CIDH lo llevó a la necesidad de contar con un apoderado para que éste efectúe un seguimiento y control de todas las actuaciones que se instruyeran, toda vez que el causante "*...no estuvo, a partir del momento de los hechos, en condiciones físicas ni síquicas adecuadas para afrontar personalmente el trámite que ha debido llevarse a cabo a través de 18 años*". Es por ello que en el escrito se sostuvo que "*...sobre un*



porcentaje sobre el total de la indemnización (...) se fija la suma de (...) U\$S 4.625.925,60".

Liminarmente corresponde recordar cuáles son los estándares que ha fijado la Corte IDH para admitir la procedencia de los rubros costos y honorarios que deberán ser sufragados por el Estado. El fundamento de tal proceder es que resulta indiscutible considerar que la jurisprudencia es un parámetro idóneo para exhibir, por un lado, los presupuestos básicos en los que procede la admisión de pago de este concepto y, por el otro, para demostrar que el *quantum* pretendido por el peticionario, escaparía a los estándares internacionales aplicados por ese Honorable Tribunal.

Esa Honorable Corte ha entendido que las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la CADH "...puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se **dicta sentencia condenatoria**" (resaltado agregado).

Sobre este aspecto, ese Alto Tribunal precisó que estas erogaciones deben ser compensadas "...cuando la responsabilidad internacional del Estado es **declarada mediante sentencia judicial**" (resaltado agregado).

Como ya fuera dicho oportunamente, en el presente caso, no fue necesario dar intervención a la Corte IDH para que ésta resolviera sobre las violaciones cometidas por el Estado Argentino. A su vez, debe resaltarse, por un lado, que el Estado, sin mediar sentencia condenatoria, resolvió someterse a las recomendaciones establecidas por la CIDH y por el otro, a compensar al peticionario por los hechos determinados en el informe sobre el fondo emitido por la CIDH a través del concierto con el peticionario de medidas de reparación no pecuniarias y pecuniarias, entre los que se incluye el reembolso de gastos efectuados por el peticionario y costas resultantes de la tramitación del caso ante los estrados contenciosos.

Dentro de este marco de referencia, la jurisprudencia de la Corte ha entendido que el rubro "costas" comprende también "...los diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o sufragados por la víctima o sus representantes."



En esta línea de razonamiento, la Corte ha sostenido que la apreciación de los reembolsos de las erogaciones pretendidas por los causantes, debe ser **prudentemente examinados** y que bajo este rubro comprende tanto los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los incurridos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos.

Nótese, que en general, los precedentes jurisprudenciales no distinguen entre los gastos generados en instancias locales o los efectuados en el orden internacional, a los fines de regular los gastos que efectivamente se deberá hacer cargo el Estado condenado, salvo que los distintos peticionarios intervinientes específicamente hayan requerido la fijación por separado de tales conceptos, por haber participado en una instancia o en la otra.

Por cierto que la Honorable Corte ha admitido la procedencia de la asesoría de un abogado o letrados de la parte para realizar una mejor tramitación del proceso, aún cuando concurren en la representación de ésta otros organismos. Sin embargo, el órgano jurisdiccional, siempre ha exigido la existencia de una **“conexión suficiente”** entre las actividades efectivamente desplegadas para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados y que el **quantum pretendido sea razonable**.

Concordantemente con lo expuesto, en el ya citado Caso *“Cesti Hurtado”*²² dicho tribunal internacional, además de indicar que se encuentran incluidas en el concepto de gastos y costas las erogaciones estrictamente necesarias para la atención de los asuntos ante los órganos jurisdiccionales en el plano nacional e internacional, resolvió que *“...En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a estos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto, el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos. Por ende, la Corte debe aplicar criterios de equidad en estos casos”* (resaltado agregado).

Por ello es que esa Honorable Corte ha fijado el alcance del reembolso de gastos sobre la **base en el principio de equidad** y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su **quantum sea razonable**.

Como se ha señalado precedentemente, la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el reconocimiento del concepto de costas y gastos siempre que sean los

²²Cfr. párrafo 72



estrictamente necesarios y adoptando, para la fijación del monto a compensar, criterios de prudencia, de mesura, de razonabilidad, de equidad, de conexión suficiente entre las tareas realizadas y los resultados alcanzados.

De la presentación formulada por el peticionario surgen los montos en los que dice habría incurrido en la tramitación de su caso en sede nacional e internacional. En ningún caso se ha acompañado comprobantes de pago por los *ítems* que en esta instancia reclama, por lo que en principio, dicho extremo impide efectuar una valoración adecuada de las sumas pretendidas.

Tampoco ha hecho un esfuerzo en discriminar conceptos tan dispares como "*gastos por asistencia y representación de abogados*", "*gastos de honorarios de abogados ante la CIDH*", "*gastos por asistencia de peritos*" y "*gastos por viáticos, traslados*". En realidad, bajo un mismo título engloba todos estos rubros y le fija un monto que no resiste ni mínimamente el parámetro de razonabilidad establecido por la jurisprudencia de la Honorable Corte en cuyo marco únicamente se han reconocido aquellos gastos estrictamente necesarios para llevar adelante la defensa de un caso tanto en sede interna como en la internacional.

Tal como ya ha señalado esa Honorable Corte, el reconocimiento y posterior pago de honorarios a los abogados que asistieron a una víctima en sede interna, depende de que los propios profesionales intervinientes hagan un expreso pedido sobre la admisión sobre tal concepto y que en consecuencia, determinen las labores que efectivamente realizaron a tal efecto.

La parte peticionaria no ha acompañado ningún escrito suscrito por los abogados Carlos B. Pérez Galindo y su socio en el estudio Dr. Enrique Ventos -que fueron los letrados que intervinieron en la instancia judicial nacional-, requiriendo, a la Corte IDH o a su defendido, el pago de honorarios profesionales, por lo que no correspondería hacer lugar a la pretensión del Sr. Buenos Alves sobre este aspecto.

En ese sentido, en la especie se formula un pedido genérico sobre tal concepto, afirmando que realizó gastos en concepto de honorarios a los abogados que lo representaron y asesoraron en la instancia interna, sin que se tenga evidencia de cuál fue el monto efectivamente sufragado por el Sr. Buenos Alves por este concepto. Cuanto más la acreditación de dicho extremo se impone, toda vez que en el presente caso, no consta en las presentes actuaciones que hubiera habido regulación de honorarios fijada por los juzgados intervinientes.

Mención aparte merece el planteo relativo a las sumas de dinero que presuntamente suministró el causante a los profesionales - sin siquiera identificar quienes y cuántos fueron - que supuestamente lo asesoraron en la instancia administrativa interna.



Sobre el particular, corresponde señalar que en el ordenamiento doméstico no es exigible contar con el patrocinio de un letrado para ser parte en un trámite administrativo, cuanto más que en la especie, el peticionario habría formulado **pedidos de intervención a autoridades administrativas**. Pero, aún cuando haya obtenido un asesoramiento de un profesional del Derecho, o bien en la hipótesis de que determinadas peticiones administrativas hubieran requerido el patrocinio letrado, éstos no han sido siquiera identificados por la parte peticionaria, circunstancia que impone sea rechazada la pretensión en este aspecto.

Por último, no se tiene constancia alguna de que el señor Bueno Alves haya recibido asistencia letrada de un profesional en el trámite internacional ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la especie, los escritos presentados ante el organismo internacional los ha suscripto el peticionante con su apoderada, lo que demuestra que no tuvo asesoramiento de parte de un abogado para plantear y tramitar el caso en sede internacional, lo cual impone también sea descartada la pretensión elevada sobre el particular por la parte peticionaria.

d) Observaciones del Estado respecto de los supuestos gastos incurridos en la instancia internacional

El Estado objeta este rubro en todos sus términos, toda vez que:

i) Los gastos de representación en esa instancia los ha presupuestado en el acápite concerniente a "GASTOS Y HONORARIOS DE REPRESENTACIÓN". Siendo ello así, ha duplicado el gasto por un mismo concepto.

ii) No se han registrado ni audiencias ni reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la sustanciación del caso. Siendo ello así puede interpretarse que lo que está solicitando no es un reembolso sino la asignación de un gasto que eventualmente realizará en el futuro; esto es, en el supuesto de que esa Honorable Corte decida convocar a una audiencia para tratar los planteos sobre determinación de las reparaciones debidas al señor. Bueno Alves. Dicha alternativa aún no ha sido decidida por ese Alto Tribunal, circunstancia que impone que el Estado rechace admitir la procedencia de este gasto.

iii) Los informes sobre el estado de su salud fueron extendidos por peritos oficiales integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial que participaron en las causas judiciales en las cuales se investigaron los hechos denunciados por el peticionante. En razón de ello es que la intervención de éstos no fue solventada por el causante.



iv) En cuanto a la actuación de los profesionales de la salud que han extendido certificados sobre el estado psíquico y físico del causante no tienen la virtualidad suficiente para que pueden ser jurídicamente considerados como pericias médicas. En efecto, una pericia exige que el profesional emita su opinión sobre la base una ciencia o arte en calidad de experto y examine primordialmente la existencia de **una relación causalidad entre los padecimientos de un enfermo y las causas que lo produjeron**. Dicho extremo no surge de los certificados extendidos por los establecimientos de salud o por sus profesionales. Por el contrario, contienen afirmaciones dogmáticas tales como "A consecuencia de su detención en el año 1988, el Sr. Bueno Alves ha padecido un cuadro de stress postraumático con episodio depresivo, que lo conducen a sufrir un infarto de miocardio en el año 1999", o que la muerte de su madre y hermano se haya debido a los padecimientos que haya sufrido el peticionario. Dichas afirmaciones no son propias de una pericia psicofísica, así como que el propio profesional encabeza la constancia indicando que es un "Resumen de Historia Clínica del Sr. Juan Bueno Alves". De allí es que los mismos no puedan suplir la función que poseen las pericias para demostrar el daño. Por lo demás, dichos certificados podrían llegar a ser un medio probatorio para acreditar los gastos en que incurrió el peticionario para atender su salud y éstos ya han sido presupuestados en el Capítulo concerniente a "1.4. GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, DE CURACIÓN Y DE REHABILITACIÓN". Este sería otro caso de duplicación del reclamo.

v) Las Planillas de cálculo aportadas por la parte peticionaria para calcular el Daño Patrimonial y el Lucro Cesante, más allá de que no pueden ser considerada una pericia contable por lo ya manifestado precedentemente, tampoco demuestran que hayan sido confeccionadas por un profesional contable. Basta indicar que ni siquiera han sido rubricadas.

e) Observaciones del Estado sobre los supuestos gastos en concepto de depósito

La parte peticionaria alega enigmáticamente que sus bienes habrían sido gravados por embargos como consecuencia de "recursos iniciados ante el Poder Judicial" en razón de no poder afrontar los gastos en concepto de depósitos necesarios. Sin embargo, no se vislumbra cuál es la causa judicial que inició y que le demandó realizar un depósito de dinero así como el monto dinerario que tuvo que abonar y que en esta instancia reclama su reembolso. Por lo tanto, surge la incógnita de qué es lo que está reclamando en el capítulo concerniente a gastos de defensa. Atento a ello, el estado objeta la procedencia de este rubro y solicita su rechazo in toto.



f) Observaciones del Estado sobre lo alegado en materia de gastos y honorarios de representación

Más allá de las cuestiones que fueron observadas precedentemente -que implicaría una duplicación de lo reclamado-, corresponde señalar que la apoderada ha efectuado el cálculo de sus gastos sobre la base del monto de lo demandado por el peticionante. A juicio del Estado, ello es palmariamente inadmisibles, toda vez que a los fines de determinar el monto de lo reclamado por este concepto, pacífica jurisprudencia de ese Alto Tribunal ha cuestionado la procedencia de calcular gastos y honorarios tomando como base el monto indemnizatorio reclamado. Por el contrario, ha exigido la existencia de una **“conexión suficiente”** entre las actividades efectivamente desplegadas para obtener una mejor defensa del caso y los resultados alcanzados.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha entendido que el estándar de “conexión suficiente” implica realizar una valoración de la actuación de los abogados en el proceso ante la sede internacional, sobre la base de las tareas desplegadas por éstos, tales como el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.

Al margen de ello, y teniendo en cuenta el monto reclamado por la apoderada, parece claro que éste no se corresponde con los estándares de razonabilidad y prudencia en la mensura del costo aplicados en sede internacional, por lo que cabe invocar lo sostenido por esa Honorable Corte en tanto escapa al sistema de protección interamericano de derechos humanos la admisión de cuestiones de lucro relativas a honorarios profesionales, aún cuando éstos resulten legítimos y procedentes en otros sistemas jurídicos.

III.2.D.3 - Daño inmaterial

En su presentación, la parte peticionaria reclama en concepto de daño moral, ataque al honor, privación ilegítima de la libertad y daño psicológico un monto de dinero que resulta de calcular el 30 % de todos los daños materiales detallados en la demanda. Según la apoderada se trata de un porcentaje que *“...lógico resulta calcular en concepto de todos los rubros citados...”*

En primer lugar cabe señalar que la parte peticionaria solicita se le reconozca una indemnización por un valor superior a los cinco millones de dólares a partir de la acumulación de un conjunto de daños presuntamente sufridos cuya naturaleza difiere sensiblemente entre unos y otros rubros. En efecto, la señora apoderada confunde y acumula el daño moral con otros daños que serían de naturaleza material. Tal



acumulación carece de explicación de su parte y no encuentra precedente alguno en la jurisprudencia de esa Honorable Corte ni de otro tribunal internacional.

En segundo término, cabe cuestionar el parámetro utilizado por la apoderada para calcular el valor pecuniario de los rubros señalados. En este sentido, nótese que al igual que en el resto de su escrito el planteo formulado por la apoderada carece de toda explicación y sustento probatorio. La señora apoderada pretende imponer un porcentaje del 30 % sobre los daños materiales de manera dogmática y arbitraria sin justificar en modo alguno las razones que la llevan a plantear semejante criterio de calculo respecto de los rubros acumulados. Por su parte, cada uno de los rubros reclamados se apoyan en una serie de afirmaciones igualmente dogmáticas que carecen de toda prueba que los sustente.

En materia de daño moral la parte peticionaria sostiene que no cabe la menor duda *"...que la angustia permanente, la aflicción física, psíquica y espiritual, la humillación a que se ha visto sometido, las amenazas hacia su persona y sus hijos, la tensión y la violencia que experimentó al haber sido víctima de diversos ataques a su vida el sufrimiento físico y el agravio a las afecciones legítimas, no hacen mas que demostrar el daño perpetrado hacia su persona de manera continuada durante 18 años, es decir desde el 11 de enero de 1988 y hasta la fecha, lo que deben merecer un justo resarcimiento."* Según la apoderada, estos hechos *"...alteraron en forma notable los últimos 18 años, a todo su grupo familiar en todos los ordenes de sus vidas, siendo afectados de manera grave en su salud en razón de padecer el llamado stress pos delegación."* En particular se refiere a la situación del hermano del Sr. Bueno Alves, *"...Delcio Ventura Bueno Alves quien tomó como propia la desgracia caída sobre él en su denodado esfuerzo por apoyarlo tanto económica como espiritualmente, sufrió el grave quebrantamiento de su salud comenzando a padecer de hipertensión, desencadenándose el ataque cerebro vascular que puso término a su vida el día 1° de abril de 1997..."* y a la de su madre Tomasa Alves de Lima quien habría muerto el 28 de enero de 2001 como consecuencia de un paro cardíaco.

El Estado observa que el daño inmaterial presuntamente sufrido por el señor Bueno Alves como consecuencia de las torturas padecidas puede comprender, en términos de la propia Honorable Corte Interamericana, *"...el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de estas."*²³ Sin embargo, al igual que con el daño material, el daño inmaterial debe probarse adecuadamente los daños invocados. Ello no resulta verificable en la presentación de la parte peticionaria.

²³Cfr. Corte I.D.H., Caso Yatama Sentencia del 23/06/2005 párrafo 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Sentencia del 17/06/2005, párrafo 199.



En particular, el Estado objeta los daños presuntamente sufridos por los familiares de Bueno Alves. En ese sentido, notará la Honorable Corte que la parte peticionaria no proporciona elementos probatorios que acrediten el nexo causal entre los hechos padecidos por Bueno Alves y la muerte de su hermano y de su madre. La señora apoderada no explica ni proporciona elementos que acrediten que el ataque cerebrovascular del primero y el paro cardíaco de la segunda han tenido siquiera alguna relación con las torturas padecidas por Bueno Alves. Tampoco proporciona pruebas que sustenten el presunto "estres por delegación" que, de acuerdo con sus expresiones, padecería todo el grupo familiar de Bueno Alves y a partir del cual reclama una indemnización por daño moral para todos sus integrantes.

Respecto del presunto "ataque al honor" la apoderada sostiene que el señor Bueno Alves "...ha sido injuriado de hecho y calumniado, atribuyéndoles la comisión de un delito doloso y una conducta criminal dolosa, circunstancias estas que lo han desacreditado, tanto en el aspecto social como en lo referente a su reputación profesional (pérdida de trabajos), afectando sobremanera a su grupo familiar, más aún presumiendo la excelente reputación del Sr. Bueno Alves..."

El Estado solicita se rechace el rubro invocado por la apoderada por improcedente. Bajo el rubro de daño al honor, la apoderada pretende introducir en su presentación una violación adicional a la Convención Americana no contenida en la demanda de la Comisión ni en los informes previos de admisibilidad y de fondo. En efecto, y como se ha señalado precedentemente, el derecho al honor no se encuentra considerado dentro de los derechos considerados por la Comisión al declarar el caso admisible en el Informe Nro. 101/99 ni en el Informe de Fondo Nro. 26/05. Se trata de un agravio nuevo y extemporáneo, que resulta insusceptible de ser considerado por la Honorable Corte atento a que, al no haber sido considerado por la Comisión durante el procedimiento ante ésta, no se cumple a su respecto la condición necesaria para que el tema sea abordado por esa Honorable Corte, en tanto no puede predicarse a su respecto el agotamiento del procedimiento previsto por los artículos 48 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, bajo el rubro daño psicológico la apoderada sostiene que el mismo debe ser diferenciado del daño moral, "...dado que, si bien ambos afectan el equilibrio espiritual del damnificado, aquel reviste connotaciones de índole psicológica. Asimismo debe diferenciarse de la incapacidad sobreviniente que ha sido tipificada como la disminución de las facultades atinentes a lo laboral y al resto de la vida social".

El Estado solicita se rechace el rubro invocado por la apoderada por improcedente. En ese sentido, y en su afán por intentar sumar rubros reparatorios a su reclamo, la señora apoderada invoca un nuevo rubro al que denomina "daño psicológico". Agotado su razonamiento en argumentos circulares, la parte peticionaria no explica en modo alguno la



diferencia entre el daño psicológico invocado y la presunta incapacidad sobreviniente sufrida en el ámbito psicológico reclamada en otro espacio de su presentación.

Lo expuesto en los párrafos precedentes permite concluir que tan solo cabría considerar la posibilidad de otorgar una indemnización por los daños inmateriales presuntamente sufridos conforme a las observaciones formuladas oportunamente respecto del daño moral reclamado por la señora apoderada y del criterio utilizado para determinar el monto de la indemnización. Esa Honorable Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la sentencia *"...constituye per se una forma de reparación."*²⁴. No obstante lo cual ha estimado pertinente en numerosos casos el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales. En este sentido, ha expresado que dado *"...que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en ejercicio razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad..."*²⁵

En razón de ello, y en concordancia con lo peticionado por la Ilustre Comisión Interamericana en su demanda, el Estado solicita a esa Honorable Corte fije en términos de equidad conforme y de acuerdo con los estándares internacionales una indemnización por daño inmaterial para el Sr. Bueno Alves. El Estado no considera procedente el otorgamiento de una indemnización por este concepto para los familiares de Bueno Alves en tanto su apoderada no proporciona una sola prueba que acredite el daño inmaterial presuntamente sufrido por ellos.

IV.Observaciones del Estado sobre las manifestaciones de la parte peticionaria solicitando se la "exima" de acreditar documentalmente el vínculo de los familiares denunciados "por razones de seguridad"

Sobre el particular, el Estado entiende oportuno requerir a esa Honorable Corte que rechace dicha solicitud, habida cuenta de que la misma no esta sustentada en hecho alguno que permitiera presumir la existencia del riesgo alegado. El Estado argentino considera indispensable que se acredite fehacientemente dicha circunstancia, sin perjuicio de las objeciones que al respecto se desarrollaron en el punto pertinente.

V.Prueba

1. Documental

²⁴Cfr. Corte IDH, Caso Acosta Calderon, Sentencia del 24/06/2005, párrafo 159

²⁵Cfr. Corte I.D.H., Caso Yatama, Sentencia antes citada, párrafo 243 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia antes citada, párrafo 199



Se acompaña como plexo probatorio los siguientes documentos:

- a) Escrito de la parte peticionaria de fecha 10 de agosto de 2005 en cuyo marco especifica sus pretensiones reparatorias sin especificar montos (Anexo I)
- b) Nota REDHU N° 284/05 mediante la cual se remite a la parte peticionaria copia de la sentencia dictada por esa Honorable Corte en el caso "Gutiérrez Soler" (Anexo II)
- c) Nota de fecha 2/12/05 mediante la cual se reitera a los peticionarios que especifiquen la cuantía de sus pretensiones reparatorias (Anexo III)
- d) Dictámen de la Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos Humanos (Anexo IV)
- e) Presentación de la parte peticionaria de fecha 16 de diciembre de 2005, en cuyo marco especifica la cuantía de sus pretensiones reparatorias (Anexo V);
- f) Informe elaborado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de fecha 13 de septiembre de 2006 e informe elaborado por la ANSES de fecha 8 de septiembre de 2006. (Anexo VI)

2. Pericial

Tomando en cuenta que lo alegado por la parte peticionaria en tanto y en cuanto afirma que la tortura padecida le habría generado al señor Bueno Alves una "incapacidad total" para trabajar, y en orden a garantizar un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, el Estado solicita a esa Honorable Corte autorice se practique al señor Bueno Alves:

- a) Una pericia médica, con el objeto de determinar científicamente el grado de incapacidad que, al día de la fecha, puede resultar atribuible a los daños padecidos en el oído;
- b) Una pericia psiquiátrica, con el objeto de determinar científicamente el impacto que pudo haber generado el episodio denunciado en el señor Bueno Alves, como así también el grado de incapacidad que dichos eventuales daños podrían haber generado.

Ambas pericias serían practicadas por profesionales expertos pertenecientes al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación.

c) Asimismo, el Estado solicita a esa Honorable Corte que, tomando en cuenta la impugnación practicada respecto de las pretendidas liquidaciones y actualizaciones presentadas por la parte peticionaria, se designe un actuario de oficio a efectos de que, una vez determinadas las bases de cálculo que pudieran corresponder en los distintos



rubros, se actualice conforme a las normas contables de rigor los valores actualizados para cada uno de ellos.

d) Finalmente, se solicita a esa Honorable Corte convoque a una Audiencia Pública a efectos de desarrollar oralmente los argumentos que nutren y sustentan la posición asumida por el Estado.

e) A todo evento, el Estado deja desde ya planteada reserva de ampliar la prueba ofrecida en esta oportunidad, como así también de desistirse de la aquí especificada, si ello fuera aconsejable a los efectos de un mejor ejercicio de su derecho de defensa, conforme las circunstancias y/o eventos que pudieran acontecer durante la sustanciación del procedimiento.

VI. Conclusiones

Como esa Honorable Corte conoce, en el presente caso, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional antes de someterse a la decisión del tribunal jurisdiccional del sistema de promoción y protección de derechos humanos.

Sin embargo, la exorbitancia de las pretensiones solicitadas por el peticionario hicieron necesario requerir la intervención del órgano jurisdiccional internacional, con la finalidad de que éste sea el encargado de fijar una reparación que sea compatible con los criterios de razonabilidad, mesura y prudencia.

Es que la resolución no puede prescindir de los criterios internacionales que han formulado los organismos internacionales, ni de la situación de desigualdad que se crearía si en este caso no se tiene presente que hay otros supuestos de violación de derechos humanos, cuyas reparaciones pecuniarias han sido reguladas en valores considerablemente inferiores al aquí pretendido por el peticionario.

La República Argentina ha dado y continúa dando muestras sobradas de su compromiso de protección y promoción de los derechos humanos, contribuyendo, sin retórica y con hechos concretos, al fortalecimiento del sistema interamericano de protección. En ese marco, la tradicional política de cooperación con la Ilustre Comisión y con esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación del procedimiento de solución amistosa como opción preferente, y la construcción de políticas institucionales que se nutren en los principios que inspiran al sistema supone para el Gobierno argentino, un compromiso indelegable y permanente que incluye la obligación de desplegar sus mejores esfuerzos para preservar y fortalecer el objeto y fin que los Estados tuvieron en cuenta al suscribir los distintos instrumentos que conforman su plexo jurídico.



Uno de los modos de fortalecer nuestro sistema es velar por su credibilidad, asegurando que las decisiones que se emitan sean irrefutables, ajustadas a la realidad de los hechos, a la merituación razonada de la prueba producida, pero más importante aún, encuadradas en el auténtico espíritu de la Convención.

El sistema interamericano, que los Estados han creado y que han aceptado en toda su dimensión, no fue concebido para ser utilizado con fines distintos a sus propósitos o a una carencia de rigor que, irremediablemente, desvirtúan su esencia y podrían desacreditarlo ante los ojos de muchos, incluso en detrimento de las mismas víctimas.

En la función de ejercer la representación del Estado en un caso como el *sub-examine*, el Gobierno articula un doble nivel de responsabilidad. Por una parte, la de velar por el recto uso del patrimonio estatal al tiempo de evitar desigualdades de trato en casos similares y, por el otro, contribuir a cuidar la legitimidad del sistema de protección de los derechos humanos.

Es en ese sentido, al Gobierno de Argentina le preocupa profundamente las pretensiones pecuniarias como las que requiere el señor Buenos Alves a través de su apoderada, Helena Afonso Fernández. El reclamo que se acaba de examinar incluye y describe no pocas razones jurídicas y observaciones de fondo que justifican esa preocupación.

Tal como se dijo, es obligación de todos los actores preservar este sistema, que lejos está de constituir un mero mecanismo contencioso, sino que constituye una legítima herramienta de mejoramiento institucional y de alerta temprana, que estimula a los Estados a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, respeto y garantía que, necesariamente deben traducirse en mejoras efectivas en la calidad de vida, en términos institucionales, de la que deben gozar todas las personas sometidas a su jurisdicción.

Es por ello que, presentaciones y pretensiones como la que hoy le toca responder al Gobierno argentino, alarman por su contenido y preocupan por su proyección, en tanto se desnaturaliza y se desvirtúa el objeto y fin del sistema interamericano de protección de derechos humanos en pos de un único y excluyente objetivo: la obtención de una millonaria indemnización pecuniaria. El Estado entiende, en consecuencia, que resultanecesario llamar la atención de esa Honorable Corte sobre el particular, enfatizando en la necesidad de que, desde la mas alta jurisdicción de las américas, se emitia un mensaje claro y contundente que desaliente a futuro pretensiones temerarias como la hoy aquí examinada.

VII. Petitorio



Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- a) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación a la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N° 11.425 (Juan Francisco Bueno Alves);
- b) Que se tenga por presentada, en tiempo y forma, la contestación al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, presentado por la parte peticionaria;
- c) Que se tenga por producida la prueba acompañada, y por ofrecida la restante, haciéndose lugar a la reserva de ampliar o desistir de la misma;
- d) Que rechace las alegaciones presentadas por la parte peticionaria en tanto alega la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los artículos 7, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordantes de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- e) Que rechace la pretensión reparatoria exteriorizada por la parte peticionaria, y que conforme a las circunstancias del caso, determine las reparaciones debidas al señor Juan Francisco Bueno Alves y a las personas que ese Alto Tribunal, conforme los estándares internacionales aplicables, resulten beneficiarias de las mismas.

Dr. Jorge Nelson Cardozo
Agente Titular